

PROPUESTAS LEGISLATIVAS

XIV

Publicación Semestral
Enero - Junio 2017



ng | ^{Fundación} Nuevas.
Generaciones

PROPUESTAS LEGISLATIVAS

XIV

Publicación Semestral

Enero - Junio



ng | ^{Fundación} Nuevas.
Generaciones

Buenos Aires

Julio 2017

Equipo de Asesoría Parlamentaria

Coordinador:

Dr. Diego C. Naveira

Equipo investigador:

CP Nicolás V. Giorgio

Lic. Pablo Guido

Dra. Rosario La Madrid

Srta. Agustina Matina

Dra. Sofía Matozzi

Lic. Bernarda Notta

Dra. Lourdes Otamendi

Dr. Tomás Scuticchio

FUNDACIÓN NUEVAS GENERACIONES

Beruti 2480 (C1117AAD)

Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)

Tel: (54) (11) 4822-7721

contacto@nuevasgeneraciones.com.ar

www.nuevasgeneraciones.com.ar

FUNDACION HANNS SEIDEL

Montevideo 1669 piso 4° depto “C”(C1021AAA)

Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)

Tel. (54) (11) 4813-8383

argentina@hss.de

www.hss.de/americalatina

Hecho el depósito que prevé la ley 11723

Impreso en la Argentina

© 2017 Fundación Nuevas Generaciones Políticas

ISSN 1853-6514

“La Fundación Hanns Seidel no necesariamente comparte los dichos y contenidos de los artículos publicados en el presente volumen”

Consejo Consultivo de las Nuevas Generaciones Políticas

Walter Agosto
Alfredo Atanasof
Carlos Brown
Armando Caro Figueroa
Carlos Alberto Carranza
Gustavo Ferrari
Octavio Frigerio
Pablo María Garat
Mariano Gerván
Jorge Giorgeti
Diego Guelar
Horacio Martín Laplaza

Luis Lusquiños
Eduardo Menem
Marcelo Muniagurria
Federico Pinedo
Claudio Poggi
Ramón Puerta
Jorge Alberto Rosso
Jorge Srodek
Enrique Thomas
Pablo Tonelli
Orlando Yans
Norberto Zingoni

Las Nuevas Generaciones Políticas

Manuel Abella Nazar
Carlos Aguinaga (h)
Valeria Arata
Cesira Arcando
Gonzalo Atanasof
Lisandro Bonelli
Eduardo Cáceres
Gustavo Cairo
Mariano Caucino
Pablo Das Neves
Omar de Marchi
Alejandro De Oto Gilotax
Francisco De Santibañes
Gustavo Ferri
Rogelio Frigerio
Natalia Gambaro
Christian Gribaudo
Marcos Hilding Ohlsson
Guillermo Hirschfeld
Joaquín La Madrid

Luciano Laspina
Leandro López
Cecilia Lucca
Gonzalo Mansilla de Souza
Germán Mastrocola
Nicolás Mattiauda
Adrián Menem
Victoria Morales Gorleri
Juan Manuel Morena
Diego Carlos Naveira
Julián Martín Obiglio
Pedro Piana
Damián Specter
Guillermo Tempesta
Ramiro Trezza
Andrés Vallone
Ignacio Villarroel

Director Ejecutivo
Julián Martín Obiglio

Fundación Nuevas Generaciones

Beruti 2480 (C1117AAB)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Argentina

Tel: (54) (11) 4822-7721
contacto@nuevasgeneraciones.com.ar
www.nuevasgeneraciones.com.ar

ÍNDICE

Presentación del programa de Asesoría Parlamentaria.....	Pág. 9
Equipo de Asesoría Parlamentaria.....	Pág. 10
Introducción de Julián Martín Obiglio (Director Ejecutivo Fundación Nuevas Generaciones).....	Pág. 11
Introducción de Mariella Franz (Representante en la Argentina de la Fundación Hanns Seidel).....	Pág. 13

- 1. Eficiencia energética en la construcción de viviendas sociales...Pág.15**
El consumo doméstico de energía en nuestro país es muy elevado. Ante dicha realidad, en el presente trabajo se propone que el Estado Nacional adopte medidas de construcción y el empleo de materiales adecuados para minimizar el consumo energético de las viviendas que se construyan con fines sociales.
- 2. Herramientas de la legislación comparada contra la precariedad laboral..... Pág. 21**
Garantizar los derechos de los trabajadores es para el Estado Nacional una obligación constitucional. El presente trabajo se propone describir las medidas tomadas en el Reino de España que podrían ser implementadas en nuestro país con el objetivo de subsanar los problemas generados por el incremento de los índices de precariedad laboral, según estudios recientes.
- 3. Lineamientos para la investigación clínica de medicamentos en seres humanosPág. 29**
La investigación clínica de medicamentos en seres humanos se encuentra en nuestro país dentro de una laguna legislativa que hace falta completar. En el presente trabajo se proponen los lineamientos necesarios para fomentar el desarrollo de este tipo de investigaciones, poniendo el foco en la dignidad humana y el pleno consentimiento del paciente.
- 4. La ley 26.944 y la responsabilidad estatal por las condenas judiciales erróneas.....Pág.39**
El presente informe tiene como objetivo exhibir la situación actual en la que se encuentra el ordenamiento legal argentino en lo referente a las condenas judiciales erróneas, y cuán exigible puede resultar la debida indemnización a aquellas personas sobre las que éstas recaen.

5. **Derecho al consumo de agua de red en establecimientos gastronómicos.....Pág.55**
 El presente trabajo propone que en los municipios se adopten medidas legislativas que obliguen a que los establecimientos gastronómicos ofrezcan agua potable de red de manera gratuita. Dicha iniciativa surge del derecho del consumidor a optar por la más básica de las bebidas. La adopción a nivel municipal de esta medida traerá aparejados beneficios en la salud de los ciudadanos y una menor generación de residuos provenientes de los envases descartables de bebidas. Asimismo estimulará la concurrencia a bares y restaurantes reactivando al sector gastronómico debido a que la aplicación de lo aquí propuesto reducirá los costos de los consumidores.

6. **Propuesta para la reducción del peso de las bolsas de cemento....Pág.59**
 A diferencia de lo que ocurre con los demás productos para la construcción, el peso mínimo de embalaje de las bolsas de cemento es de 50 kilogramos. La situación descrita precedentemente es causal de una serie de afecciones profesionales en los operarios que deben manipular dichas bolsas por resultar estas excesivamente pesadas. Por tales motivos en el presente trabajo se propone reducir a 25 kilogramos el peso de las bolsas de cemento que se comercializan en nuestro país.

7. **Informe de acuerdos del Poder Ejecutivo Nacional con sectores productivos relevantes de la economía argentina.....Pág.63**
 En los últimos meses, el gobierno nacional ha logrado impulsar acuerdos con diferentes sectores para alcanzar el más relevante de los objetivos planteados durante la campaña electoral: “Pobreza cero”. Si bien se trata de una meta a largo plazo, la atracción de inversiones extranjeras y la creación de puestos de trabajo, especialmente en el ámbito privado, resulta esencial para garantizar un nivel de vida digno. En el presente informe se detallan someramente los acuerdos consensuados entre el gobierno nacional y las provincias con los referentes empresarios y sindicales de determinados sectores productivos. Dichos acuerdos son cruciales para reducir los niveles de pobreza y desempleo actuales.

8. **Etiquetado obligatorio de alimentos con elevados niveles de grasas, sodio y endulzantes.....Pág. 69**
 Hay productos alimenticios procesados cuyos ingredientes por porción se encuentran en cantidades superiores a las recomendadas para una nutrición adecuada. En el presente trabajo se propone la obligación

de indicar dicha situación mediante la colocación de etiquetas en los paquetes y envoltorios de los alimentos que sobrepasen determinados niveles de grasas, sodio, endulzantes, etc. para alertar a los consumidores acerca del riesgo a la salud que su ingesta puede significar.

9. Eco etiquetado de automotores. Una herramienta amigable con el ambiente al servicio del consumidor.....Pág.75

En el presente informe se propone la obligatoriedad de que todos los vehículos automotores que se comercialicen en la República Argentina cuenten con etiquetas que ilustren acerca de su eficiencia en el consumo de combustible. Dicha obligatoriedad trae aparejados dos ventajas: en primer lugar le brinda al consumidor la información necesaria para comparar entre dos o más productos; en segunda instancia permite conocer el impacto ambiental que cada vehículo causa debido a su nivel de eficiencia energética.

10. Prohibición de escuchar música sin auriculares en el transporte público de la provincia de Entre Ríos.....Pág.79

En el presente trabajo se propone la obligatoriedad del uso de auriculares para aquellas personas que deseen escuchar música en el transporte público entrerriano. El motivo de dicha propuesta radica en las molestias que el sonido, incluso en volúmenes moderados, genera en el chofer y el resto de los pasajeros.

11. Condiciones mínimas de higiene para el transporte público de pasajeros en la provincia de Entre Ríos.....Pág.83

En el presente trabajo se proponen las medidas mínimas de higiene con que deben cumplir las empresas de transporte público de pasajeros urbano e inter urbano dentro de la provincia de Entre Ríos. Gracias a dichas medidas se brindará a los pasajeros un mejor servicio al tiempo que se verán disminuidas las posibilidades de contagio de enfermedades infecciosas.

12. Cambio de productos en comercios: eliminación de las restricciones en beneficio de los consumidores.....Pág. 87

Las prerrogativas de los consumidores no siempre pueden ser ejercidos en la magnitud deseada. Ello ocurre, por ejemplo, cuando se les limita el ejercicio del derecho a cambiar productos. En el presente trabajo se propone que los comercios no puedan imponer restricciones de horario y lugar para el cambio de los productos no deseados.

PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE ASESORÍA PARLAMENTARIA

El programa de Asesoría Parlamentaria que llevan adelante la Fundación Nuevas Generaciones y la Fundación Hanns Seidel forma parte de un acuerdo de cooperación internacional celebrado entre ambas instituciones y está orientado a mejorar la calidad legislativa en la República Argentina.

Con el fin de lograr niveles de legislación acordes a un país moderno, como el que pretendemos sea la Argentina, y desde una óptica con trasfondo conservador, el programa abarca gran cantidad de aspectos que hacen a optimizar el funcionamiento de la sociedad. Es así como con profesionalismo por parte de los investigadores dedicados al programa y gracias a la asistencia de un gran número de expertos en diversas materias, se han abordado temas de variada índole tales como política económica; cultura; derechos humanos; recursos naturales; calidad institucional; medio ambiente; protección y seguridad social; educación; energía; política fiscal; industria; etc.

La Fundación Nuevas Generaciones y la Fundación Hanns Seidel, a través del Programa de Asesoría Parlamentaria, colaboran activamente con los legisladores nacionales y de las jurisdicciones locales brindando asesoramiento, recibiendo consultas y plasmando en trabajos concretos las propuestas que se le acercan.

En la presente edición se publica una selección de los trabajos llevados a cabo por el equipo de Asesoría Parlamentaria durante el primer semestre de 2017.

EQUIPO DE ASESORÍA PARLAMENTARIA

COORDINADOR

DR. DIEGO C. NAVEIRA

EQUIPO INVESTIGADOR

CP. NICOLÁS V. GIORGIO

LIC. PABLO GUIDO

DRA. ROSARIO LA MADRID

SRTA. AGUSTINA MATINA

DRA. SOFÍA MATOZZI

LIC. BERNARDA NOTTA

DRA. LOURDES OTAMENDI

DR. TOMÁS SCUTICCHIO

INTRODUCCIÓN DE LA FUNDACIÓN NUEVAS GENERACIONES

La Fundación Nuevas Generaciones es una institución de la política argentina, que desde 2010 trabaja pensando en el mediano y largo plazo. Por ello genera programas de gobierno consensuados, promueve acuerdos políticos que se sostengan en el tiempo, e invierte en la formación de los equipos de profesionales que serán esenciales para los gobernantes de los próximos años.

Nuevas Generaciones trabaja dentro de una concepción completamente innovadora que combina academia, juventud, vínculos internacionales, experiencia y voluntad transformadora. Elementos necesarios para desarrollar e impulsar las políticas concretas que llevarán a la Argentina a un mayor grado de desarrollo y bienestar social.

Uno de sus principales programas es el de Asesoría Parlamentaria, que se desarrolla en cooperación internacional con la Fundación Hanns Seidel. Los trabajos realizados bajo la órbita de este programa son distribuidos entre todos los legisladores nacionales y provinciales y entre los formadores de opinión del país. Asimismo, al final de cada semestre dichos documentos son compilados en la publicación Propuestas Legislativas que se envía a legisladores y entidades académicas, empresariales, fundaciones y medios de comunicación más relevantes de Argentina.

En todos los trabajos realizados dentro el Programa de Asesoría Parlamentaria se busca obtener una propuesta de política pública realista y viable. Asimismo se desarrollan todos los instrumentos necesarios para su aplicación inmediata. Se trabaja en permanente consulta con las cámaras empresariales, los sindicatos, y otras organizaciones de la sociedad civil, intercambiando información y opiniones, para lograr propuestas que potencien a cada sector nacional.

En esta decimocuarta publicación correspondiente a los trabajos llevados a cabo entre enero y junio de 2017, nuevamente abordamos temas relacionados a políticas públicas procurando promover su debate entre los líderes políticos y formadores de opinión, destacando el hecho de los consensos ya obtenidos y de la viabilidad política de su aplicación.

En la Fundación Nuevas Generaciones estamos convencidos de que el esfuerzo diario, la pasión política y la defensa de sólidos valores, combinados con el estudio y la investigación, son la base para lograr una exitosa agenda política que tenga efectiva influencia en las políticas públicas y en la conformación de los equipos de gobierno.

Dr. Julián Martín Obiglio
Director Ejecutivo
Fundación Nuevas Generaciones

INTRODUCCIÓN DE LA FUNDACIÓN HANNS SEIDEL

La Fundación Hanns Seidel (HSS), fundada en 1967 y cercana a la Unión Social Cristiana de Baviera / CSU, es una fundación política alemana con sede en Munich que trabaja al servicio de la democracia, la paz y el desarrollo, a través de la formación política en el ámbito nacional e internacional. Sus objetivos se orientan exclusiva e inmediatamente a la utilidad pública.

Desde hace más de 40 años, la HSS se ha comprometido con la cooperación al desarrollo y ejecuta actualmente cerca de 90 proyectos en más de 60 países en todo el mundo.

El objetivo de la actividad internacional, cuyo fundamento son los ideales sociales y cristianos, es apoyar a la consecución de condiciones de vida dignas y prestar un aporte al desarrollo sustentable, a partir del fortalecimiento de la paz, la democracia y la economía social de mercado.

El ámbito principal de las actividades en la República Argentina desde 1996, ha sido la capacitación de los gobiernos locales en materia de fortalecimiento de la auto-administración. A partir del año 2010, cuando la HSS abrió una oficina propia en Buenos Aires, sus actividades se amplificaron por dos áreas adicionales: la asesoría parlamentaria y la formación de jóvenes dirigentes políticos. En ambas áreas la HSS coopera con la Fundación Nuevas Generaciones (FNG).

En el programa de asesoría parlamentaria la HSS y la FNG se adhieren a los valores de la democracia. El programa está dirigido principalmente a diputados, representantes del pueblo argentino, para que puedan prestar un mejor servicio a la gente, es decir legislar y controlar mejor. En su sistema político, la Argentina de hoy está enfrentada a una debilidad institucional. A la HSS, quien además trabaja por misión del Parlamento Federal de Alemania (“Deutscher Bundestag”), le parece ideal apoyar un mejor funcionamiento de la institución central de una democracia representativa: el parlamento. El compromiso común de las contrapartes está en su contribución a una consolidación de la democracia y del estado de derecho en la República Argentina.

Una vez más la Fundación Hanns Seidel tiene el agrado, junto con la Fundación Nuevas Generaciones, de presentar y compartir los frutos de los trabajos realizados con una gran diversidad de actores en la sociedad civil argentina.

Con esta decimocuarta publicación estamos seguros de poder contribuir no solo a la discusión legislativa, sino también a la elaboración de verdaderas políticas públicas.

Dra. Mariella Franz
Representante de la Fundación
Hanns Seidel en la República Argentina

PROGRAMA DE ASESORIA PARLAMENTARIA

Fundación Nuevas Generaciones
en cooperación internacional con
Fundación Hanns Seidel

Eficiencia energética en la construcción de viviendas sociales

Resumen ejecutivo

El consumo doméstico de energía en nuestro país es muy elevado. Ante dicha realidad, en el presente trabajo se propone que el Estado Nacional adopte medidas de construcción y el empleo de materiales adecuados para minimizar el consumo energético de las viviendas que se construyan con fines sociales.

I) Ventajas de la construcción energéticamente eficiente

En el presente trabajo se propone incorporar técnicas y materiales específicos al diseño y a la construcción de las viviendas sociales para tornarlas energéticamente eficientes. Esto significa que, mediante el aprovechamiento de energías provenientes de fuentes renovables, el empleo de materiales de construcción adecuados y la aplicación de diseños inteligentes, se podrá reducir el consumo de energía producida a partir de fuentes tradicionales, generando un impacto positivo en toda la red energética del país.

El principal beneficio directo resultante de la construcción de viviendas que aquí se propone lo gozarán sus residentes, quienes experimentarán una reducción en los costos de mantenimiento de sus hogares y una mayor independencia de los servicios públicos.

Indirectamente, al reducirse el consumo de energía proveniente de combustibles fósiles, el dinero que hoy destina el Estado para adquirirlos y así producir electricidad, podrá ser utilizado para satisfacer otras necesidades de la sociedad.

No se debe dejar de tener en cuenta que la adopción de métodos de construcción energéticamente eficientes tendrá un impacto positivo en el medio ambiente. El mayor cuidado de los recursos naturales finitos y la disminución de emisiones de gases de efecto invernadero producto de la combustión de combustibles fósiles ayudarán a reducir la contaminación de los ecosistemas y a mitigar las causales del cambio climático. Esto último es de suma relevancia cuando se considera que Argentina ha ratificado en 2016 el acuerdo de París.

II) Propuestas para la implementación de la construcción energéticamente eficiente

Para llevar adelante los objetivos propuestos en la presente propuesta legislativa se deberá recurrir a técnicas y métodos de diseño y construcción de viviendas orientados a eficientizar el consumo energético y, como consecuencia de ello, reducir su impacto ambiental. En dicho sentido, habrá que apuntar a la minimización del balance energético total de la edificación a través de cada una de las fases de su vida útil, como son su diseño, construcción y utilización.

Para que los objetivos aquí propuestos logren su mayor alcance, en cada caso particular habrá que tener en cuenta las condiciones climáticas, la hidrografía y los ecosistemas del entorno en que se construyen las viviendas, a fin de obtener el máximo rendimiento con el menor consumo de energía posible.

El diseño de las edificaciones eficientes debe considerar aspectos y medidas tendientes al de ahorro de energía, como por ejemplo orientar ventanales amplios mirando al norte para que en los días de invierno la radiación solar que pasa a través de ellos caliente los recintos (calefacción pasiva); aislamiento de superficies para que no existan fugas de calor (vidrios dobles, pocas aberturas hacia el sur, bloqueadores de luz en el verano y utilización de materiales con aislantes térmicos); aprovechamiento de fuentes renovables de energía (colocación de paneles solares, generadores eólicos, colectores solares, aprovechamiento de cursos de agua cercanos, etc.). Cuanto mayor sea la utilización y la combinación de los aspectos precedentemente citados, mayor será la eficiencia energética de una edificación.

Dado que el mayor consumo de energía de un hogar se destina a su

climatización, es menester que alcanzar una temperatura interior confortable se logre de la manera más eficiente posible. Como alternativa a los mecanismos activos como los son los paneles solares, las células fotovoltaicas y los generadores eólicos, se puede recurrir a la climatización pasiva. De ese modo, son el diseño de la vivienda y la elección de sus materiales de construcción los que autorregulan su temperatura, sea permitiendo que el calor exterior ingrese al tiempo que se asegura que la temperatura interior se mantenga estable dentro de los parámetros deseados.

Por otro lado, el tamaño y la posición de las ventanas son clave para mantener la temperatura deseada en el hogar. Las ventanas se utilizan para maximizar la entrada de la luz y energía del sol al ambiente interior mientras se busca reducir al mínimo la pérdida de calor a través del cristal. En el hemisferio sur implica generalmente instalar mayor superficie vidriada al norte para captar el sol en invierno y restringir al máximo las superficies vidriadas al sur. Esta estrategia es adecuada en climas templados a muy fríos.

También, el uso del doble vidriado reduce a la mitad las pérdidas de calor aunque su costo es sensiblemente más alto. Contrariamente, si se quiere mantener la vivienda fresca, será recomendable evitar el uso de vidriados en el techo, e incluso colocar materiales reflejantes en las ventanas.

Igualmente, es importante evitar diseños de viviendas amplias y abiertas, buscando preferentemente construir edificios que sean compactos (valiéndose de techos bajos y ambientes de tamaño medio).

Otra alternativa es la incorporación de materiales reciclados. El uso de materiales de segunda mano, además de abaratar los costos, reduce el consumo de la energía que sería necesaria en el proceso de fabricación de materiales nuevos. Así, escombros, hormigón triturado, cortes desechados de maderas, cañerías metálicas, placas de chapa, etc., pueden volver a ser aprovechados.

Finalmente, la plantación de árboles y plantas alrededor de la vivienda la protegen de las inclemencias climáticas, mantienen la humedad, proporcionan reparo del viento y proporcionan sombra en verano.

Debido a que los materiales adecuados para la construcción de viviendas de acuerdo a los parámetros generales que aquí mencionamos

variarán, como ya mencionamos, de acuerdo a las particularidades del lugar, dejamos en manos de quienes ejecuten los programas del Poder Ejecutivo Nacional la elección del método que más eficazmente pueda aplicar según cada caso. Por ejemplo, no será lo mismo instalar paneles o colectores solares en Tierra del Fuego, donde el ciclo diurno es corto, que en el Chaco, donde el ciclo diurno es más largo. O utilizar materiales que son más adecuados para climas fríos y húmedos que para climas cálidos y áridos.

De igual modo, dado que la presente propuesta impone una obligación al Poder Ejecutivo Nacional, ella se acota al diseño, construcción y entrega de la vivienda, quedando fuera de consideración el consumo energético que elijan mantener sus propietarios, sea por la administración que hagan de la energía como por el consumo que demanden los electrodomésticos que instalen.

III) Antecedentes normativos y legislación comparada

Existen iniciativas similares a la presente tanto en nuestro país como a nivel internacional. Por ejemplo, en la Provincia de Buenos Aires, la ley 13.059/03, con su decreto reglamentario 1030/10, hace de cumplimiento obligatorio a las normas IRAM 11.604 y 11.659-2 en todas las construcciones públicas y privadas de la provincia destinadas al uso humano. Ellas establecen el valor admisible de pérdidas de calor de un edificio en función de utilizar varios indicadores.

Siguiendo este orden de cosas, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires rige la ley 4.458, que incorpora a su Código de Edificación una serie de normas IRAM relativas a las aptitudes de aislamiento de los materiales de construcción, como así también la eficiencia energética del edificio. No obstante, su ámbito de aplicación se acota a las construcciones nuevas de más de 1.500 metros cuadrados, correspondientes a edificios públicos o privados.

A nivel internacional, podemos mencionar a la Directiva de eficiencia energética en edificios (EPBD: Energy Performance of Buildings Directive), que es la principal norma europea referida a edificación, dirigida a garantizar el cumplimiento de los objetivos de la UE referidos a la contención de emisiones de gases de efecto invernadero, del consumo energético y eficiencia energética y de generación de energía a partir de fuentes renovables.

Esta directiva fomenta la construcción de edificios bioclimáticos encargados de aprovechar la energía del entorno, y obliga a expedir un certificado de eficiencia energética para los edificios que se construyan, vendan o alquilen.

En España, mediante el Real Decreto 235/20131, se aprobó el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, que obliga a que toda vivienda en venta o en alquiler, a partir del 1 de junio de 2013, disponga de un certificado de calificación energética. La valoración se hace en función del CO2 emitido por el consumo de energía de las instalaciones de calefacción, refrigeración, agua caliente e iluminación del edificio en unas condiciones de uso determinadas.

En Estados Unidos de Norteamérica, existe el índice HERS. Es un índice relativo de energía que posee un máximo de 100 cuando se corresponde al estándar de la “American Standard Building” y un índice de 0 (cero) cuando el edificio no consume energía de la red.

Por otro lado, al establecer la obligación de construir viviendas energéticamente eficientes también estamos siendo coherentes con nuestra ratificación del Acuerdo de París (COP21), en el Argentina se ha comprometido a disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero mediante la reducción progresiva del uso de combustibles fósiles.

IV) Conclusiones

Argentina, de acuerdo a la Tercera Comunicación Nacional sobre Cambio Climático, genera el 0,88% de las emisiones de gases de efecto invernadero de todo el mundo, colocándose en el puesto número 21 en relación con el resto de los países. En base a dicha comunicación y al Primer Reporte Bienal de Actualización ante la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC)¹, al analizar las emisiones según el sector, también se desprende que el 42,7% de las emisiones totales de GEI fueron generadas por el sector energía, siendo éste el de mayor nivel de emisiones dentro de la República Argentina. Ello cobra mayor relevancia cuando se tiene en cuenta que aproximadamente el 50 % del consumo de gas natural residencial es utilizado para calefacción. Las olas de frío pueden incidir en los picos de la demanda para este uso.

¹ <http://unfccc.int/resource/docs/natc/argnc3s.pdf>. Los documentos son el resultado del trabajo coordinado por la cartera ambiental nacional y contaron con la participación de varios organismos nacionales, como así también las provincias nucleadas en el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

V) Texto normativo propuesto

ARTÍCULO 1º.- Las viviendas que se edifiquen para ser otorgadas a través de programas de desarrollo habitacional financiados total o parcialmente por el Estado Nacional y cuyo diseño tenga lugar luego de la sanción de la presente ley, deberán estar construidas de acuerdo a parámetros energéticamente eficientes.

ARTÍCULO 2º.- Se entenderá por construcción energéticamente eficiente a aquella que, por su diseño, los materiales utilizados y su orientación geográfica, garantice un menor consumo energético para su iluminación, climatización y calentamiento de agua para uso doméstico y que implique el aprovechamiento de fuentes renovables de energía en reemplazo, parcial o total, y/o el ahorro del uso de energías provenientes de fuentes no renovables.

ARTÍCULO 3º.- A los efectos de la presente ley se entenderá por fuentes renovables de energía a aquellas definidas en el artículo 4º inciso a) de la Ley 26.190.

ARTÍCULO 4º.- La autoridad de aplicación determinará, para cada caso particular, los medios tendientes a cumplir con el objeto de la presente ley, basándose en los avances tecnológicos, los materiales más adecuados de acuerdo a la localización geográfica y el clima y las demás variables que deban ser tenidas en cuenta para la construcción de las viviendas que se edifiquen para ser otorgadas a través de programas de desarrollo habitacional financiados total o parcialmente por el Estado Nacional.

ARTÍCULO 5º.- El Poder Ejecutivo Nacional determinará a la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, etc.

2 PROGRAMA DE ASESORIA PARLAMENTARIA

Fundación Nuevas Generaciones
en cooperación internacional con
Fundación Hanns Seidel

Herramientas de la legislación comparada contra la precariedad laboral

Resumen ejecutivo

Garantizar los derechos de los trabajadores es para el Estado Nacional una obligación constitucional. El presente trabajo se propone describir las medidas tomadas en el Reino de España que podrían ser implementadas en nuestro país con el objetivo de subsanar los problemas generados por el incremento de los índices de precariedad laboral que han revelado recientes estudios.

1) Introducción

Se entiende por precariedad laboral a la situación que viven los trabajadores que sufren condiciones de trabajo inferiores a las que son consideradas normales². Incide especialmente en dicha categoría, el hecho que los ingresos económicos que se perciben por el trabajo, no cubran las necesidades básicas de una persona.

A su vez, los contratos de trabajo temporales y las jornadas de trabajo escasas o extensas pueden ser percibidos como síntomas de precariedad.

También se considera precariedad la que sufren aquellos trabajadores que no son dados de alta en la Seguridad Social, y por tanto carecen de las prestaciones con las que cuentan quienes sí están protegidos por dicho sistema³.

² Se entiende por condiciones normales de trabajo a aquellas que se adaptan a los parámetros establecidos a normas internacionales del trabajo desarrolladas en el marco de la Organización Internacional del Trabajo.

³ <http://www.elsalario.com.ar/main/salud/bfque-es-y-como-afecta-la-precariedad-laboral>

La decisión del actual gobierno nacional de sincerar las estadísticas, como así también estudios llevados a cabo recientemente, demuestran que la precariedad laboral en Argentina se ha acentuado, afectando ya al 54,1% de los trabajadores.⁴

Ante una situación de similares características, durante 2012 España llevó adelante una reforma laboral que ha tenido gran impacto y alcanzado importantes logros. Vale recordar que dicha reforma se efectuó en un contexto poco favorable tras la grave crisis financiera y económica mundial.

Uno de los objetivos más destacables de la reforma, es que implicó reforzar los mecanismos de control y prevención del fraude sobre la Seguridad Social y la protección de los derechos de los trabajadores.

A continuación, se mencionarán algunos de los antecedentes más importantes de la reforma, y se analizarán las modificaciones que se implementaron para promocionar y fomentar el trabajo autónomo y la economía social.

II) Reforma laboral en el Reino de España

La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) ha efectuado en 2013 una evaluación sobre la exhaustiva reforma realizada en 2012 en el mercado laboral español⁵, estableciendo, dada la complejidad del análisis y su breve periodo de implementación, algunos resultados preliminares.

Los principales elementos de la reforma involucran:

- Preferencia a convenios colectivos de empresa por sobre convenios sectoriales.
- Mayor flexibilidad interna para limitar la destrucción del empleo
- Redefinición de condiciones para el despido procedente, menor indemnización monetaria respecto al despido improcedente y eliminación de exigencia de autorización administrativa para el despido colectivo.
- Extensión del periodo de prueba a un año para nuevos contratos indefinidos para empleados a tiempo completo

⁴ <http://www.lanacion.com.ar/1948212-trabajo-en-negro-en-que-lugares-se-registran-los-mayores-porcentajes-y-cuales-son-los-motivos>

⁵ <http://www.oecd.org/fr/els/emp/OCDE-EstudioSobreLaReformaLaboral-ResumenEjecutivo.pdf>

Según la OCDE, los resultados de la implementación de dichas reformas los siguientes:

- Mayor flexibilidad interna en las empresas
- Menor costo al despido y reducción significativa de la rigidez de la legislación española
- Contribución a una significativa moderación salarial
- Significativo aumento de la contratación, menores bajas y contención de periodos de paro.
- Descenso de despidos colectivos

Más allá de los avances observados para reducir la segmentación y aumentar la competitividad, la OCDE sostiene que son necesarios ajustes adicionales que reduzcan aun más los costos para el empleador y aumente la duración del periodo de prueba, contribuyendo de esta forma a dinamizar aún más el mercado de trabajo español. Entendiendo con ello que las medidas impactan directa e indirectamente sobre los índices de precariedad laboral y se convierten en incentivos para promover la contratación y el empleo registrado.

III) Fomento y promoción del trabajo autónomo

Con la intención de profundizar los efectos de la reforma laboral efectuada en 2012, el 9 de septiembre de 2015 se sancionó la Ley 31/2015, por la que se modificó la normativa en materia de autoempleo y se adoptaron medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social.

Entra las principales novedades se encuentran:

a) **Incentivo al autoempleo:** Se destaca la autorización a los trabajadores autónomos económicamente dependientes para la contratación de trabajadores por cuenta ajena en aquellos supuestos en los que la interrupción de la actividad por causas vinculadas a la conciliación de su actividad profesional con su vida familiar pudiese ocasionar la resolución del contrato con su cliente. De esta manera, se viene a subsanar la falta de protección existente respecto a aspectos relativos a la conciliación de la vida profesional y personal de este colectivo de profesionales, toda vez que venía permitiéndose resolver el contrato suscrito entre el trabajador autónomo y su cliente, por voluntad de este, en supuestos de maternidad y paternidad del trabajador por cuenta propia, siempre y cuando supusiese un perjuicio importante para el cliente.

De este modo, la presente medida permite la continuidad en la relación entre el Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente y su cliente, protegiendo los intereses de ambos y evitando tanto el perjuicio en el normal desarrollo de la actividad del cliente como el cese en la actividad del trabajador por cuenta propia, por motivos de conciliación.

Asimismo es destacable la mayor claridad respecto a la cuota a ingresar por el trabajador autónomo en aquellos supuestos en los que durante el inicio de su actividad, se acoja a la denominada «tarifa plana para autónomos»

b) Incentivo Fiscal en casos particulares:

- Se modifica la regulación de las reducciones y bonificaciones en las cuotas a la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia, personas con discapacidad, víctimas de violencia de género y víctimas del terrorismo que se den de alta como trabajadores por cuenta propia.
- Bonificación de cuotas de Seguridad Social para trabajadores autónomos en período de descanso por maternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural o suspensión por paternidad.
- Bonificación de cuotas de seguridad social a socios trabajadores o socios de trabajo de las sociedades cooperativas.
- Bonificación a los familiares colaboradores, de forma que podrán disfrutar de una bonificación en las cuotas a la Seguridad Social durante dos años.

c) Prestación por desempleo: en primer lugar, al eliminar la barrera de edad existente, se amplía el colectivo de beneficiarios de trabajadores por cuenta propia de la prestación por desempleo que podrá capitalizar el 100% de su prestación para destinarla a la inversión necesaria para el ejercicio de la actividad.

En segundo lugar, se elimina la barrera de edad existente que impide la compatibilización de la prestación por desempleo con el trabajo por cuenta propia durante un periodo determinado, y que tiene como finalidad ayudar al profesional al inicio de su actividad, periodo en el que los ingresos suelen ser más reducidos.

En ambos casos, además, se adoptan las precauciones necesarias para evitar el uso fraudulento de dichas medidas.

El texto dispone asimismo que los autónomos de cualquier edad

podrán compatibilizar, durante un máximo de hasta nueve meses, la prestación por desempleo con alta en el régimen de autónomos (RETA). Una posibilidad hasta ese momento reservada solamente a los menores de 30 años.

Por otra parte, se introduce la posibilidad de que los trabajadores que se incorporen a sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado de nueva creación, puedan acogerse al derecho de cobrar la prestación por desempleo en un pago único para poder incorporarse como socios a dichas entidades, tal y como ya se permite a los desempleados.

d) **Inclusión Social:** nuevo incentivo para el supuesto de contratación de personas en situación de exclusión social⁶ por empresas que no tengan la condición de empresas de inserción ni de centros especiales de empleo.⁷

IV) Medidas a implementar en la República Argentina

En definitiva, y de acuerdo con lo anteriormente expresado, se observa que la adaptación e implementación de las reformas laborales llevadas a cabo en España pueden impactar positivamente en el mercado de trabajo argentino.

Propuestas:

Incentivo al autoempleo: es necesario proveer las herramientas necesarias mediante la formación y capacitación de nuevos emprendedores. Se deben llevar a cabo políticas para facilitar el acceso a los recursos económicos y financieros imprescindibles para el desarrollo de las actividades económicas.

⁶ <http://polis.revues.org/5007#tocto1n1> Aquellos que no pueden gozar de sus derechos y obligaciones plenamente provocadas por causas ajenas al individuo o al colectivo. Supone un proceso multidimensional y multicausal en el que toman parte activa diversos factores o agentes. De entre ellos, el Estado y a la Administración Pública en su conjunto, la economía en lo referente al mercado y al empleo, la propia sociedad que, estigmatizados por motivos étnicos, religiosos o culturales, y finalmente, aparecen motivos individuales que impiden la integración plena en la sociedad o al menos la dificultan (adiciones, enfermedades físicas o psíquicas, analfabetismo...).

⁷ Centros Especiales de Empleo (CEE): Empresas cuyo objetivo es proporcionar a las personas con discapacidad la realización de un trabajo productivo y remunerado, adecuado a sus características personales y que facilite su integración en el mercado laboral. Empresas de inserción: Son estructuras de producción de bienes y servicios cuyo objeto es la integración laboral de las personas trabajadoras. se utiliza "el trabajo remunerado" para su incorporación al mercado ordinario. El 80% de sus ingresos deben ser reasignados al proceso productivo y el empleo de trabajadores. Es decir, necesitan ser autosuficientes económicamente, rentables pero para destinar los beneficios a su idea original: seguir empleando.

Incentivos Fiscales: se puede reducir el costo de contratación y desincentivar el trabajo no registrado a través de bonificaciones, subsidios o rebajas sobre las contribuciones personales y patronales. Por otro lado, se puede promover la inclusión social otorgando beneficios fiscales a quienes contraten a personas con alguna discapacidad física, psíquica o social.

Reforzar mecanismos de control y prevención del fraude y protección de derechos: Sería conveniente implementar un plan de inspección para luchar contra la explotación y la precariedad laboral, y cumplir de esta manera con los derechos de los trabajadores consagrados en nuestra constitución.

Revisión de la carga impositiva en relación a los salarios: El 35% del mercado de trabajo es informal, en buena medida ello ocurre porque hay algunos sectores que no pueden enfrentar la carga tributaria. Tenemos una sobretasa del 40% por encima del salario de bolsillo si se suman las contribuciones personales y las patronales.⁸

V) Reflexión

Todo lo hasta aquí expresado se enmarca dentro de los principios rectores consagrados por nuestra Constitución Nacional en sus artículos 14 y 14 bis, especialmente en la parte que reza *“el trabajo en sus diversas formas gozara de la protección de las leyes, las que aseguraran al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.*

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozaran de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que

⁸ Nicolás Dujovne, Ministro de Hacienda: <http://www.lanacion.com.ar/1972546-los-impuestos-al-trabajo-son-ridiculos-fomentan-la-informalidad>

tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.”

Es necesaria una participación activa del Estado Nacional para promover políticas públicas que garanticen el cumplimiento efectivo de los derechos de los trabajadores y contribuyan a disminuir los índices de empleo no registrado y precariedad laboral.

Fundación Nuevas Generaciones
en cooperación internacional con
Fundación Hanns Seidel

Lineamientos para la investigación clínica de medicamentos en seres humanos

Resumen ejecutivo

La investigación clínica de medicamentos en seres humanos se encuentra en nuestro país dentro de una laguna legislativa que hace falta completar. En el presente trabajo se proponen los lineamientos necesarios para fomentar el desarrollo de este tipo de investigaciones, poniendo el foco en la dignidad humana y el pleno consentimiento del paciente.

I) Aporte de la actividad

La industria farmacéutica y biofarmacéutica de investigación y desarrollo (I+D) en la Argentina está orientada a ofrecer soluciones para el cuidado de la salud, a través de la innovación constante y sustentable. La investigación clínica permite mejorar los estándares de cuidados médicos actuales a través de medicina basada en la evidencia y posibilita brindar respuestas a necesidades médicas aún insatisfechas. Permite además iniciar la capacitación médica en tecnologías novedosas que luego serán incorporadas a la práctica médica diaria. Asimismo, contribuye al desarrollo de la fuerza laboral en salud y promueve el crecimiento de la economía a través de la exportación de servicios altamente calificados.

La investigación de farmacología clínica lidera la inversión privada en I+D en la Argentina. De acuerdo con la encuesta anual que realiza el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva (MinCyT), alcanzó al 22% de los \$5.440 millones invertidos por el sector privado en 2014. La inversión, de \$1.800 millones constituye, en su totalidad, un aporte de divisas al país, ya que se trata de una exportación de servicios.

Esta actividad implica la creación de miles de puestos de trabajo de alta calificación: cada estudio clínico que se inicia, contrata en promedio 22 profesionales del sector salud, lo que equivale a una Pyme.

II) La ética en la investigación biomédica: protección de las personas

Entendemos que en toda investigación clínica debe salvaguardarse la dignidad de las personas que en ella intervienen, asegurando sus derechos personalísimos, en especial el respeto de su autonomía, su integridad física, psíquica y moral.

Existen numerosas guías éticas y operativas internacionales relativas a la investigación en la salud humana, entre ellas el Decálogo de Núremberg (1948); la Declaración de Helsinki y sus actualizaciones; las Pautas éticas internacionales para la investigación biomédica en seres humanos; las Pautas éticas internacionales para estudios epidemiológicos (última versión 2009); las Guías operacionales para comités de ética que evalúan investigación biomédica (2000) y los Lineamientos de Buena Práctica Clínica (1996), como así también las Declaraciones internacionales sobre datos genéticos humanos y sobre bioética y derechos humanos (2003 y 2005, respectivamente) a las que Argentina ha adherido.

La Declaración de Helsinki consagra la necesidad de evaluar de forma permanente mediante investigación médica las mejores intervenciones actuales. En su inciso 7, establece que: “El propósito principal de la investigación médica en seres humanos es comprender las causas, evolución y efectos de las enfermedades y mejorar las intervenciones preventivas, diagnósticas y terapéuticas (métodos, procedimientos y tratamientos). Incluso, las mejores intervenciones actuales deben ser evaluadas continuamente a través de la investigación para que sean seguras, eficaces, efectivas, accesibles y de calidad.”

Las Buenas Prácticas Clínicas son estándares éticos y científicos internacionalmente aceptados que establecen parámetros para el diseño, conducción, registro y reporte de los estudios que involucren la participación de seres humanos.

Mediante la Disposición 5330/97, del texto ordenado del Régimen de Buenas Prácticas Clínicas y las sucesivas modificaciones y actualizaciones, hasta la Disposición 6677/10, y la Resolución 1480/11 del Ministerio

de Salud de la Nación, nuestro país adoptó las Buenas Prácticas Clínicas, asegurando mediante su cumplimiento, que los derechos, bienestar, seguridad y dignidad de las personas que participan en investigaciones de farmacología clínica y biomédica se hallen protegidos y sean respetados.

III) Necesidad de estimular el desarrollo

La inversión en investigación clínica mundial representó en el 2012 más de US\$ 135.000 millones.

Los estudios de farmacología clínica se realizan en todo el mundo y de hecho más del 80% está centralizado en los Estados Unidos y Europa. La República Argentina, a pesar de su potencial, no alcanza en la actualidad al 2%.

Sin embargo, Argentina cuenta con fortalezas en lo que se refiere a la capacidad profesional de sus investigadores, tradición en investigación clínica y un pujante sector de biotecnología.

Por lo tanto, es necesario acompañar y fomentar – mediante la actualización de los instrumentos pertinentes - el desarrollo de estudios clínicos como un eslabón ineludible en la investigación científico-médica. Esto permitirá que los científicos argentinos continúen trabajando conjuntamente con la comunidad científica internacional, a la vez que fomentando y desarrollando las capacidades propias que, a su vez, sirvan para el desarrollo de los emprendimientos locales.

De esta manera, nuestro país podrá consolidar e incrementar su participación en la realización de estudios de farmacología clínica y sentar las bases de su crecimiento sostenido.

IV) Autoridad de aplicación

Entendemos que la autoridad de aplicación de la presente ley debería ser el Ministerio de Salud de la Nación, a través de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) - organismo descentralizado que de dicho ministerio depende técnica y científicamente – y de la Dirección Nacional de Investigaciones para la Salud, implementando además recomendaciones del Comité Nacional Asesor de Ética en Investigación ya que, a nuestro parecer, es competente en rela-

ción al desarrollo de la investigación farmacológica clínica con seguridades de avance en estudio clínico y biomédico en nuestro país.

V) Aspectos que deberían ser contemplados por la reglamentación

Se entiende, según las investigaciones realizadas y en relación a la presente propuesta legislativa, que algunas de las medidas que en los siguientes párrafos se enumeran deberían ser tomadas en cuenta a la hora de reglamentarla.

A los fines de permitir un análisis previo del riesgo del protocolo y/o tomar conocimiento del plan de desarrollo de una molécula nueva, la autoridad de aplicación debería establecer un mecanismo de consulta por el que pueda optar el patrocinador antes de presentar la documentación para solicitar la aprobación respectiva.

Una vez satisfechas las preguntas e inquietudes debe elaborarse un acta donde quede oficializado un documento básico para que, cuando el patrocinador presente a la autoridad de aplicación la solicitud del protocolo respectivo, o de cada uno de los protocolos involucrados en el plan de desarrollo de la molécula, se dé lugar a una evaluación expedita del proceso de aprobación.

Además, es de suma importancia dejar plasmados los siguientes lineamientos para que la reglamentación establezca los elementos básicos que aseguren el desarrollo de las funciones del Grupo de Trabajo de Acción Intersectorial (GTAI).

- Crear el Grupo de Trabajo de Acción Inter Sectorial (interdisciplinario) en Investigaciones Clínicas y Biomédicas (GTAI), cuyo objetivo sea coordinar todas las acciones e iniciativas gubernamentales y del sector farmacéutico, destinadas a promover el desarrollo y crecimiento sustentable de la investigación de farmacología clínica y biomédica en el país.
- El GTAI, entendemos, debería funcionar en el ámbito del Ministerio de Producción de la Nación, integrado por representantes del Ministerio de Salud, la autoridad de aplicación (ANMAT), el Ministerio de Ciencia y Tecnología, Ministerio de Hacienda, Secretaría de Comercio, Aduana e integrantes de CEI públicos y privados y representantes de las cámaras empresarias del sector farmacéutico.
- Las actividades del GTAI deberían estar dirigidas a las siguientes

- acciones:
1. Optimización del proceso de implementación de protocolos de investigación:
 1. Articulación entre todas las áreas gubernamentales intervinientes con el objeto de mejorar la eficiencia del proceso con foco en los plazos de implementación.
 2. Revisión regulatoria eficiente y predecible
 3. Armonización regulatoria entre las jurisdicciones del país
 4. Desarrollo e implementación de base de datos e integración de plataformas informáticas.
 2. Aseguramiento de la Calidad:
 1. Programas de capacitación y especialización de recursos humanos
 2. Programas de Desarrollo de Centros de excelencia
 3. Desarrollo de Redes de Centros de investigación
 4. Programas de Fiscalización y control
 3. Estrategias de desarrollo:
 1. Fomento de la ciencia básica y de la investigación trasnacional
 2. Políticas de promoción activa de la investigación de farmacología clínica y biomédica en centros de salud públicos
 3. Propiciar acuerdos academia-industria
 4. Propiciar acuerdos entre organismos públicos-privados
 5. Fomentar la participación de los CEI
 4. Estímulos Económicos:
 1. Estímulos impositivos para el establecimiento de centros de excelencia para investigación clínica y biomédica
 2. Acceso a financiación preferencial para centros de excelencia
 3. Desgravaciones arancelarias para el equipamiento de centros de excelencia
 4. Asociaciones público-privadas
 5. Divulgación - Promoción
 1. Estadísticas sobre aporte a la salud
 2. Análisis sobre el aporte tecnológico
 3. Cuantificación/análisis de la evolución del aporte económico
 4. Interacción con sociedades científicas
 5. Interacción con asociaciones de pacientes

El GTAI podría incluso invitar a organismos públicos pertenecientes a otras jurisdicciones y a organismos privados, que considere puedan aportar acciones o implementar iniciativas para facilitar el desarrollo del sector.

VI) Necesidad de remover obstáculos

Nuestro país cuenta con profesionales reconocidos internacionalmente, centros de investigación y una normativa que está en línea con los más altos estándares mundiales en materia de control y fiscalización para garantizar la seguridad de los pacientes que participan de las investigaciones biomédicas.

El desarrollo local de las investigaciones clínicas en base a protocolos internacionales, depende de las capacidades científico-técnicas y de la infraestructura; de la capacidad de fiscalización de los organismos de control. Además de lo antedicho y, como factor fundamental de diferenciación, Argentina cuenta con la eficiencia en la implementación de los estudios, representado por el período de tiempo que involucra la intervención de todos los organismos oficiales, nacionales y provinciales, para obtener las aprobaciones necesarias para iniciar los estudios clínicos.

Los elementos básicos que afectan la competitividad de la Argentina y limitan nuestras posibilidades de acceder a un mayor número de estudios, frente a la actividad de otros países que han implementado una política de apoyo para estimular el desarrollo de la investigación clínica, es el período de tiempo prolongado para obtener todas las aprobaciones y la imprevisibilidad de este tiempo.

Se hace necesario entonces que el Estado impulse esta actividad a través de la coordinación de las áreas involucradas y su articulación con el sector investigador, como por ejemplo los hacen Australia, Canadá, Corea del Sur y España, entre otros, que, al aplicar estas medidas, han alcanzado incrementos sustanciales en su participación a nivel mundial.

VII) Texto normativo propuesto

ARTÍCULO 1º.- El objetivo de la presente ley es impulsar el desarrollo de la investigación de farmacología clínica y optimizar la promoción de los resultados de la investigación en farmacología clínica para divulgar sus resultados y favorecer su aplicación en la formulación de políticas y programas sanitarios, como así también evitar la duplicación de esfuerzos y estimular la transparencia de dichas investigaciones.

ARTÍCULO 2º.- Quedan alcanzados por la presente ley:

- a) Todos los organismos nacionales que intervengan, directa o indirectamente, en la implementación de la investigación de farmacología clínica y biomédica.
- b) Todas las entidades con y sin fines de lucro, los organismos gubernamentales y no gubernamentales, organismos descentralizados de la Administración Pública, nacional, provincial y municipal, que intervengan, directa o indirectamente, en la implementación de la investigación de farmacología clínica y biomédica.
- c) Las universidades, casas y organismos de estudios reconocidas por la autoridad de aplicación pertinente, los centros de investigación y toda otra institución académica que intervengan directa o indirectamente en la formación del personal científico y técnico necesario para asegurar que las investigaciones de farmacología clínica y biomédica se lleven a cabo de acuerdo con las normas de la buena práctica clínica y las que dicte la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 3°.- El Poder Ejecutivo Nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 4°.- La autoridad de aplicación podrá celebrar acuerdos multilaterales con los organismos y jurisdicciones mencionados en el artículo precedente para documentar los procedimientos y excepciones que sean necesarios a fin de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 5°.- La autoridad de aplicación tomará todas las medidas necesarias para promover la realización de investigaciones de farmacología clínica o biomédica.

ARTÍCULO 6°.- La autoridad de aplicación promoverá la incorporación en la currícula regular de las universidades, casas y organismos de estudios reconocidos por ella; los centros de investigación y toda otra institución académica, de asignaturas referidas a la investigación de farmacología clínica. Promoverá también el dictado de maestrías, tecnicaturas y cursos de posgrado sobre el desarrollo de investigaciones de farmacología clínica.

ARTÍCULO 7°.- Sólo se podrá iniciar una investigación de farmacología clínica cuando la autoridad de aplicación haya considerado que los beneficios esperados por el o los pacientes que participen en ella, y para la sociedad en general, son superiores a los potenciales riesgos que de ella

podrían derivar. Las investigaciones de farmacología clínica se realizarán siempre y cuando se respeten los derechos de las personas involucradas y los postulados éticos que rigen a la investigación clínica y biomédica con seres humanos. En particular, se deberá salvaguardar la integridad física y mental del paciente, así como su intimidad y la protección de sus datos en conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes.

ARTÍCULO 8º.- Todo paciente que se someta a una investigación de farmacología clínica deberá previamente, por sí o por sus representantes, firmar su consentimiento informado de acuerdo a lo establecido para ello por la legislación nacional vigente.

ARTÍCULO 9º.- A los efectos de la presente ley se entiende por Comité de Ética en Investigación (CEI) a todo organismo que, habilitado por la autoridad de aplicación de acuerdo a la reglamentación de la presente ley, tenga a su cargo la revisión ética, la aprobación y seguimiento de las investigaciones farmacológicas clínicas con el fin de proteger la dignidad, identidad, creencias religiosas, privacidad y bienestar de las personas sometidas a dichas investigaciones, y el respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales y el derecho a la información a lo largo de todo su proceso.

ARTÍCULO 10º.- A los efectos de la presente ley se entiende por investigación farmacológica clínica a todo estudio sistemático científico realizado con un ingrediente farmacéutico activo (IFA) aplicado sobre seres humanos voluntarios, sanos o enfermos, con el fin de descubrir o verificar sus efectos terapéuticos y/o identificar reacciones adversas y/o estudiar la absorción, distribución, metabolismo y excreción de los IFA con el objeto de establecer su eficacia y seguridad.

ARTÍCULO 11.- Es responsabilidad de cada Comité de Ética en Investigación (CEI) emitir un dictamen sobre la validez científica y ética, y la pertinencia de los protocolos de farmacología clínica que sean sometidos a su consideración por el patrocinador, de acuerdo con los procedimientos que establezca el propio CEI.

- a) Los CEI deberán estar acreditados y contar con la habilitación del Comité de Ética Central.
- b) El Comité de Ética Central, actuará bajo la órbita de la autoridad de aplicación de la presente ley y dictará las normas y procedimientos para la acreditación de cada CEI, establecerá la duración de la acreditación y el procedimiento de re acreditación en el ámbito

- de su jurisdicción.
- c) El Comité de Ética Central publicará guías sobre los requerimientos y aspectos básicos que debe tomar en consideración cada CEI para la elaboración de sus dictámenes. Para ello, tomará en consideración las guías que emita la Dirección Nacional de Investigaciones para la Salud, a propuesta del Comité Nacional Asesor de Ética en Investigación.
 - d) El CEI publicará la lista de la documentación que deberán presentar el investigador principal y el patrocinador junto con la solicitud del dictamen sobre un protocolo.
 - e) La autoridad de aplicación de la presente ley asegurará que el Comité de Ética Central y los CEI cuenten con las instalaciones, equipamiento y personal administrativo necesario para el adecuado ejercicio de su función.
 - f) La conformación del CEI, su funcionamiento y los aspectos y alcances del dictamen sobre un protocolo de investigación de farmacología clínica, se regirán por las normas de Buena Práctica Clínica y por las disposiciones que establezcan la reglamentación de la presente ley y su autoridad de aplicación.
 - g) Se establece un plazo máximo de 30 días hábiles para que los CEI emitan su dictamen.

ARTÍCULO 12.- La Autoridad de aplicación dictará las normas y procedimientos que deban seguir los patrocinadores de investigaciones de farmacología clínica, para gestionar la aprobación de los protocolos que sometan a su evaluación.

ARTÍCULO 13.- A los fines de la evaluación mencionada precedentemente, el patrocinador deberá someter a la autoridad de aplicación, mediante el procedimiento que esta determine, el protocolo de la investigación, la monografía del producto de investigación, antecedentes del investigador y la descripción técnica y las respectivas cantidades de los insumos a ser importados con destino a la conducción del protocolo.

ARTÍCULO 14.- A los efectos de la presente ley se entiende por patrocinador a la persona física o jurídica que inicia, administra, controla y financia el estudio, y asume todas las obligaciones y responsabilidades establecidas por la presente ley y su reglamentación y por la legislación vigente.

ARTÍCULO 15.- La evaluación de proyectos de investigación y de protoco-

los por parte de la autoridad de aplicación se realizará siguiendo criterios de actualización y de análisis de riesgo del protocolo. Para ello, se deberán tomar en cuenta el diseño del protocolo, la población en él definida, la fase del estudio y la conducción del estudio en países de reconocida capacidad de fármaco vigilancia. La autoridad de aplicación definirá el nivel de riesgo de cada protocolo. En función de los niveles de riesgo la autoridad de aplicación podrá establecer procedimientos de evaluación expeditos para aquellos protocolos que representen bajo riesgo.

ARTÍCULO 16.- La autoridad de aplicación tendrá un plazo de 90 (noventa) días para evaluar cada protocolo y autorizar los estudios en él establecidos. Dicho plazo se contará a partir de la presentación de la documentación requerida por la autoridad de aplicación para dicho protocolo. La reglamentación de la presente ley podrá establecer eventuales excepciones a este plazo, la cuales siempre deberán estar fundadas por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 17.- La autoridad de aplicación deberá crear una base de datos de las investigaciones de farmacología clínica autorizadas que se lleven a cabo en el territorio nacional y mantenerla actualizada. Las autoridades provinciales de las jurisdicciones que adhieran a la presente ley y acuerden sistemas de colaboración con la autoridad de aplicación nacional tendrán acceso a los datos relativos a las investigaciones de farmacología que se realicen en su ámbito territorial.

ARTÍCULO 18.- La autoridad de aplicación revisará las reglamentaciones vigentes en materia de investigaciones de farmacología clínica y dictará las disposiciones que correspondieren para asegurar la implementación y el cumplimiento de cuanto se establece en la presente ley.

ARTÍCULO 19.- La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los 90 (noventa) de su publicación.

ARTÍCULO 20.- Invítese a las provincias y a los municipios de la República Argentina a adherir a la presente ley.

Fundación Nuevas Generaciones
en cooperación internacional con
Fundación Hanns Seidel

***La ley 26.944 y la responsabilidad estatal por
las condenas judiciales erróneas***

Resumen ejecutivo

El presente informe tiene como objetivo exhibir la situación actual en la que se encuentra el ordenamiento legal argentino en lo referente a las condenas judiciales erróneas, y cuán exigible puede resultar la debida indemnización a aquellas personas sobre las que éstas recaen.

I) Introducción

La responsabilidad de los particulares por sus actos en el ámbito civil, comercial y penal es una materia de estudio sobre la cual corrieron ríos de tinta, dando lugar actualmente a un consenso generalizado por los juristas y la sociedad.

No obstante, este concepto no ha sido tan claro en el ámbito de la responsabilidad del Estado por sus actos. Desde doctrinas contradictorias hasta sentencias judiciales que han echado mano al Código Civil para dar con soluciones de aplicación analógica, la postura al respecto nunca ha sido totalmente clara.

Con el correr de los años, nuestro país ha ratificado convenios internacionales que se expiden al respecto, y finalmente ha sancionado su propia ley nacional de responsabilidad estatal, en la que ha buscado plasmar el pensamiento doctrinario mayoritario, así como algunas tendencias jurisprudenciales. Sin embargo, cabe preguntarnos si sus disposiciones son acertadas y justas, especialmente en lo que respecta a su deber resarcito-

rio por aquellas sentencias equivocadas que desembocan en un perjuicio hacia los particulares.

II) La responsabilidad del Estado argentino

a) Legislación a nivel internacional

Comencemos por observar la situación de nuestro país a nivel internacional. Argentina es firmante del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como así también de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El primero de dichos acuerdos establece en su artículo 9º, numeral 5, que “Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”. A continuación, su artículo 14 sienta que “Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido”

Por el otro lado, la CADH fija en su artículo 7º, numeral 5 que “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”. Posteriormente, su artículo 10º reza: “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”.

Observamos entonces cómo internacionalmente nuestro país se ha comprometido a resarcir las condenas privativas de la libertad dictadas erróneamente.

También se garantiza que el imputado por un delito “tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”.

b) Legislación a nivel nacional. La Ley de Responsabilidad del Estado

A nivel nacional, nos encontramos principalmente con dos normas. La primera de ellas es la ley 26.944, sancionada en el año 2014, que rige la responsabilidad estatal. La segunda es el Código Procesal Penal de la Nación, al que nos referiremos más adelante.

La Ley de Responsabilidad del Estado (LRE) comienza fijando en su artículo primero los parámetros generales del deber de resarcimiento del Estado, señalando que él responde de manera objetiva y directa por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas. Objetiva porque prescinde de la obligatoriedad de la presencia de culpa o negligencia del acto para que el Estado deba resarcir al damnificado; y directa debido a que si la prestación del servicio se encuentra a su cargo, éste debe responder; pues a él le es imputable la conducta dañosa, no interesando los agentes que pudieran haber intervenido en la comisión del hecho. Dicho de otra manera, es la aplicación de la famosa teoría del órgano, permitiendo que la imputación pueda ser realizada tanto cuando proviene de una conducta legítima como de una ilegítima.

Inmediatamente agrega que “Las disposiciones del Código Civil (sic) no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria”. Esta declaración pone un punto final a la discusión acerca de la aplicación analógica de las disposiciones contenidas en el título IX del viejo Código Civil, especialmente las de los artículos 1109 a 1113, zanjando que la responsabilidad del Estado se rige por el Derecho Administrativo, y no por el Derecho Privado.

También es congruente con el artículo 1764 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece: “Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa o subsidiaria”. A modo de refuerzo, el título al que hace referencia el art. 1764 CCC se denomina “Otras fuentes de las obligaciones” y su Capítulo 1° se titula “Responsabilidad Civil”. Con todo ello, se interpreta casi literalmente que no se aplicarán en materia de responsabilidad del Estado las disposiciones referentes a la Responsabilidad Civil.

Por si la exclusión de estas normas no fuera clara, el artículo 1765 CCC titulado “Responsabilidad del Estado” dispone: “La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda.”

Es decir, no sólo excluye las normas referidas a la responsabilidad civil para aplicarlas a la responsabilidad del Estado; sino que, reenvía directamente a las normas jurídicas del derecho administrativo para aplicarlas en materia de responsabilidad del Estado.

c) Actuación ilegítima y legítima del Estado

A continuación, la LRE hace una distinción entre la responsabilidad derivada de las actuaciones ilegítimas y legítimas del Estado.

Respecto de las ilegítimas, su artículo 3º enumera los requisitos necesarios para que se configuren, a saber:

- a) Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero;
- b) Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal;
- c) Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue;
- d) Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular por parte del Estado; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.

Debemos resaltar este último concepto de “falta de servicio”, entendido, de acuerdo a la definición del doctor Cassagne⁹, como el “factor de atribución objetivo que tipifica la responsabilidad del Estado por su actuación ilegítima, y consiste en el incumplimiento de obligaciones existentes de parte de un órgano del Estado; lo cual, conforme a la clásica tripartición, puede producirse por el mal funcionamiento, el funcionamiento defectuoso y la falta total de funcionamiento.”

Como criterios para considerar si uno se encuentra frente a una falta de servicio, la CSJN fijó que la medida debe aparecer como “manifiestamente arbitraria, irrazonable y/o infundada”.

Por el otro lado, tenemos a las actuaciones legítimas, cuyos requisitos para generar la responsabilidad estatal son:

- a) Daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero;

⁹ Cassagne, Juan Carlos, Derecho Administrativo, t. I, págs. 464/465 y 478.

- b) Imputabilidad material de la actividad a un órgano estatal;
- c) Relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño;
- d) Ausencia de deber jurídico de soportar el daño;
- e) Sacrificio especial en la persona dañada, diferenciado del que sufre el resto de la comunidad, configurado por la afectación de un derecho adquirido.

A diferencia de las actuaciones ilegítimas, en el caso de las legítimas el Estado no es responsable por sus omisiones, sino porque el daño debe producirse necesariamente de su accionar. Es muy importante el requisito del “sacrificio especial” en la persona dañada, ya que es lo que evidenciará que el daño producido por un acto legítimo resulte injusto en el caso particular.

De esta manera lo afirma la CSJN, que ha expresado en la causa “Román S.A.C.” que, como principio general, el ejercicio regular por el Estado de sus poderes propios no constituye fuente de indemnización para los particulares, a menos que el ordenamiento jurídico imponga el pago de la reparación correspondiente, aclarando que ella únicamente podrá comprender los daños producidos como consecuencias anormales, es decir, aquellos que “van más allá de lo que es razonable admitir en materia de limitación al ejercicio de los derechos patrimoniales” por significar para el titular del derecho “un verdadero sacrificio desigual; que no tiene la obligación de tolerar sin la debida compensación consagrada en el artículo 17 de la Constitución Nacional”.

III) La ley 26.944. Análisis de su artículo 5°

Habiendo dejado por sentado el panorama general de la responsabilidad estatal dispuesto por la ley 26.944, en la medida que compete al presente informe, pasemos ahora a presentar el punto específico que es objeto de nuestro análisis.

El artículo 5° establece:

“La responsabilidad del Estado por actividad legítima es de carácter excepcional. En ningún caso procede la reparación del lucro cesante.”

La indemnización de la responsabilidad del Estado por actividad

legítima comprende el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada por la autoridad pública, sin que se tomen en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos ni ganancias hipotéticas.

Los daños causados por la actividad judicial legítima del Estado no generan derecho a indemnización.” Este último párrafo contiene el meollo de la cuestión, no sólo contradiciéndose con el resto de las disposiciones de la ley, sino también con lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Código Procesal Penal de la Nación y con la más reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así, tenemos dos tratados de rango constitucional ratificados que fijan la obligación de resarcir los daños causados por sentencias judiciales erróneas, como describimos al principio de este informe.

Luego, la propia ley de responsabilidad estatal reconoce la misma garantía, bajo la condición del cumplimiento de ciertos requisitos, sea que la actividad dañosa haya sido ilegítima o legítima.

Entonces, otorgando este reconocimiento de responsabilidad frente a todos los otros actos administrativos que emita, ¿Por qué razón la excluye al tratarse de sentencias judiciales?

IV) Jurisprudencia y doctrina

a) Evolución jurisprudencial. Supuestos de responsabilidad estatal

Como sabemos, previo a la sanción de la ley 26.944, el deber de reparación del Estado era decidido principalmente caso a caso según la interpretación jurisprudencial realizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En una primera instancia, encontramos el fallo “Abeiro Claudio Alejandro c/ EN - Mº Justicia s/ daños”, donde la CSJN sentó que “Las sentencias y actos judiciales no pueden generar - como principio- responsabilidad del Estado por sus actos lícitos, ya que no se trata de decisiones de naturaleza política para el cumplimiento de fines comunitarios, sino de actos que resuelven una situación en particular; de donde los daños que

pueden resultar del procedimiento empleado para resolver una contienda, si no son producto del ejercicio irregular del servicio, deben ser soportados por los particulares, pues son el costo inevitable de una adecuada administración de justicia (C.S., Fallos: 317:1233; 318:1990 y 321:1712)

Sin embargo, posteriormente ha señalado que “el Estado sólo puede ser responsabilizado por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta una decisión firme o ejecutoriada, en tanto se mantenga, impide juzgar que hay error, pues lo contrario importaría un atentado contra el orden social y la seguridad jurídica, ya que la acción de daños y perjuicios constituiría un recurso contra el pronunciamiento firme no previsto ni admitido por la ley (Fallos: 311:1107; 318:1990; 326:820; 321:1712; en igual sentido esta Sala, causa 159.199/02 “Albornoz, Claudio Marino c/ EN-Mº Justicia s/ daños y perjuicios”, 23/10/07; Sala II in re “Gómez, Ramón Rosario c/ EN-Mº de Justicia s/ daños y perjuicios, causa 159.194, 19/06/07; y Sala V in re “Gómez, Angelina Rosa c/ EN-Mº de Justicia s/ daños y perjuicios”, causa 159.197/02, 15/05/07). El mismo criterio sostuvo en la *causa* “Robles”¹⁰.

Es decir, el principio general es que para que la sentencia firme pueda ser revisada, agotados todos los recursos, la parte debe despojarla de su fuerza de verdad legal mediante el logro de su declaración de ilegitimidad – sea por “error judicial” o “falta de prestación de servicio” –, a fin de obtener una reparación. Vemos entonces que se toma un acto en apariencia legítimo, y se demuestra que es ilegítimo.

Incluso, su criterio fue evolucionando, dando lugar a reparación aun cuando actuando legítimamente el Estado produjese un daño. Con respecto a este supuesto, su responsabilidad por *actividad legítima* procede solamente por acción o comisión y cuando, a pesar de actuar legítimamente, genera un perjuicio que da lugar a la reparación.

Pizarro y Vallespinos expresan que si bien “la anti juridicidad constituye, como regla, un presupuesto necesario para que opere la responsabilidad por daños (...) Excepcionalmente, se admiten supuestos de responsabilidad por actividades lícitas.”¹¹

¹⁰ Fallos: 325:1855

¹¹ PIZARRO, Ramón D. y VALLESPINOS, Carlos G. Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones 5 Ed. Hammurabi, Bs. As., 2012. Vol. 5, pág. 278-279

En estos mismos términos, se refiere la LRE en el artículo 5° primera parte cuando enuncia “La responsabilidad del Estado por actividad legítima es de carácter *excepcional*”.

El factor de atribución objetivo de responsabilidad por actividad legítima es la llamada “Teoría del sacrificio especial”. Pizarro y Vallespinos pronuncian que procede la responsabilidad estatal porque el damnificado experimenta un sacrificio especial o singular que excede el deber normal de soportar las cargas públicas (...) Si bien los ciudadanos deben soportar los perjuicios que derivan de la actividad estatal legítima, pues ello hace a la propia existencia del Estado. Cuando tal menoscabo afecta a un individuo en particular, o a varios, de manera desigual y desproporcionada, se configura una situación de sacrificio especial o singular, que debe ser indemnizada, no sólo por razones de equidad, sino también para preservar la garantía de igualdad constitucional ante las cargas públicas (art. 16 CN)¹². En relación a la recepción normativa, la teoría del sacrificio especial se observa expresamente en el inc. “e” del art. 4 LRE.

El otro criterio de atribución de responsabilidad comprende a la “teoría de causalidad directa”. Ella no admitiría causas que acostumbren a producir determinados daños; sino que, solamente admitiría causas directas, inmediatas y exclusivas de daños. Es decir, sólo aquellas causas que directa e inmediatamente produzcan un daño determinado. Para autores como Thomas, la adopción de esta teoría para el supuesto de responsabilidad por actividad legítima, se interpretaría como una reducción del nexo causal entre el órgano estatal y el daño; lo que significaría estirar al máximo el campo de la irresponsabilidad.¹³

Esto sin duda alguna tiene íntima vinculación con el carácter excepcional de dicho tipo de responsabilidad (art. 5° LRE). El carácter excepcional de configurar responsabilidad por actividad legítima exige una interpretación restrictiva de aquellas causas que generen daños únicamente de manera directa, excluyente e inmediata.

Además, se da una manifiesta colisión con el artículo 488 del actual Código Procesal Penal de la Nación, que prevé que “La sentencia de la que resulte la inocencia de un condenado podrá pronunciarse, a instancia

¹² *Op cit*, 283.

¹³ THOMAS, GUSTAVO J. “Comentario del Proyecto Ley de Responsabilidad del Estado” en Dossier: http://www.infojus.gob.ar/docs-f/dossier-f/responsabilidad_estado.pdf Fecha de publicación: abril de 2015, pág. 507.

de parte, sobre los daños y perjuicios causados por la condena, los que serán reparados por el Estado siempre que aquél no haya contribuido con su dolo o culpa al error judicial”.

Es comprensible que se incluya al dolo como excluyente de la responsabilidad del Estado, ya que de lo contrario podría dar lugar a un negocio alimentado de errores judiciales provocados adrede.

En cuanto a la culpa, su mención es la lógica consecuencia de la aplicación del principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, según el cual “nadie puede alegar su propia torpeza”. Esta directiva significa que eventualmente una acción de tutela resulta improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, como cuando por ejemplo no es advertida la curia o diligencia exigible en un proceso judicial. En el caso de un proceso penal, se da cuando la omisión de la narración de hechos precisos en la defensa o la no interposición de defensas previstas en el código procesal deriva en una sentencia desfavorable para el acusado.

También en consonancia la causa “Kohan Julio c. Estado Nacional”, donde la Sala IV de la CNCAF¹⁴ sostuvo que el nexo causal entre el accionar del Estado que constituye uno de los requisitos ineludibles de la admisión de la responsabilidad del Estado, se quiebra en aquellos supuestos en los que medie una situación de fuerza mayor, el hecho de un tercero o bien la propia conducta de la víctima (del voto del Dr. Uslenghi, considerando IV, P. 2).

Cabe recordar que cuando la actividad lícita de la autoridad administrativa, aunque inspirada en propósitos de interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares -cuyo derecho se sacrifica por aquel interés general-, esos daños deben ser atendidos en el campo de la responsabilidad del Estado por su obrar lícito (doctrina de Fallos: 301:403; 305:321; 306:1409, entre otros).

En este orden de ideas en materia de reparación del daño el alto tribunal también sostuvo que “*El principio alterum non laedere configura una regla constitucional de vasto alcance, entrañablemente ligada a la idea de reparación de los daños causados y que, si bien constituye la base de la reglamentación que hace el C. Civil en cuanto a las personas y las*

¹⁴ Causa 13.134/94.

responsabilidades consecuentes, no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica”. (Del voto de la Dra. Highton de Nolasco). CSJN A 2652 XXXVIII “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA”. 21/9/04).¹⁵

En contraste, la ley 26.944 es terminantemente específica al señalar que los daños causados por la actividad judicial legítima no generan derecho a indemnización, y que el Estado no indemniza el lucro cesante. Esta máxima se observa tanto en el CPPN como en la LRE.

b) El lucro cesante

A propósito del lucro cesante, la LRE dispone entonces que “En ningún caso procede la reparación del lucro cesante”. Contrariamente a lo dispuesto por la norma en análisis, podría sostenerse que el art. 17 de la CN funda el derecho a una reparación plena. En tal sentido, nuestra Corte en el caso Bourdie¹⁶, sostuvo que “...*el término propiedad, cuando se emplea en los arts. 14 y 17, CN, o en otras disposiciones de ese estatuto, comprende todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad. Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones de derecho privado, sea que nazca de actos administrativos (derechos subjetivos, privados o públicos), a condición de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce, así sea el Estado mismo, integra el concepto constitucional de ‘propiedad’.*”

En consonancia con este principio y aun aceptando que la doctrina y la jurisprudencia no son contestes en cuanto a la extensión de la reparación en caso de actividad legítima del Estado, rescatamos la doctrina del fallo *Sánchez Granel*¹⁷, en cuanto sostuvo que la responsabilidad del Estado por sus actos lícitos que originan perjuicio a particulares, “*se traduce en una “indemnización plena” por parte del damnificado que no se refiere a la mera posibilidad de ganancias no obtenidas ni constituye enriquecimiento sin causa para el acreedor o una sanción para el responsable. Dicha indemnización podrá encontrar obstáculo quizá en razones de fuerza*

¹⁵ Fallos 327:3753

¹⁶ Fallos 327:3753

¹⁷ Fallos 306:1409

mayor, en el mismo contrato o en una ley específica que dispusiera lo contrario para algún caso singular”.

Traemos a colación el fallo citado porque si bien compartimos que corresponde distinguir el deber de reparar del Estado por obrar lícito de aquellos supuestos en que el daño se origine como consecuencia de su actuación ilegítima, destacamos que la LRE no plantea la limitación de la indemnización plena con apoyo en una “ley específica” que disponga la limitación de la reparación plena para “algún caso singular” (como sería el caso de la ley de expropiaciones), sino que impone genéricamente la improcedencia del lucro cesante en materia de responsabilidad del Estado por actividad legítima e inclusive excluye por completo la procedencia del daño moral.

La norma así redactada resulta tan impropia como la teoría que propugna la unidad del derecho de daños a la responsabilidad estatal sin distinguir la causa de sus actos ni sus fundamentos de derecho público.

Por otra parte recordemos que la Corte en el caso *Jacarandá*¹⁸, en el cual la actora citó la doctrina del caso “*Sánchez Granel*”, sostuvo que “la extensión del resarcimiento debe atender las características particulares de cada situación. En el sub lite, y en tanto el daño resarcible satisfaga los requisitos enunciados en el considerando precedente, no hay, como principio, fundamento para limitarlo al daño emergente con exclusión del lucro cesante, esto es, de las ventajas económicas esperadas de acuerdo a probabilidades objetivas estrictamente comprobadas (Fallos: 306:1409, considerandos 4° y 5°; 316:1335, considerando 20)”.

V) La sentencia penal errónea. El caso “Carrascosa”

Quisiéramos tomar a modo ilustrativo de las consecuencias negativas e injustas del artículo 5° de la LRE el ejemplo de Carlos Carrascosa, quien recientemente ha sido absuelto como presunto autor del homicidio de su esposa, María Marta Belsunce.

Carrascosa, luego de estar imputado y condenado en un proceso penal que duró 14 años, y de haber pasado 7 de esos años privado de su libertad, fue absuelto por la Cámara de Casación bonaerense, que realizó

¹⁸ Fallos 328:2654

una revisión del fallo por orden de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo¹⁹ al juez Victor Violini, que integra junto con Martín Ordoqui y Daniel Carral el cuerpo judicial que resolvió la absolución del viudo, la instrucción de primera instancia llevada a cabo por el fiscal Diego Molina Pico fue “desastrosa” y “un disparate”. Admitió que no comprende cómo pudieron haber arribado a la sentencia revisada “cuando no había elementos para condenarlo como se lo condenó. Es lamentable. No hay una sola prueba que indique que Carrascosa haya participado en el hecho, ni como encubridor ni como autor”.

Agregó que “Hubo un convencimiento interno de Molina Pico de que el culpable era Carrascosa y direccionó toda la investigación a imputarlo, y obvió seguir otras líneas de investigación”.

Las tres principales conclusiones a las que llega el juez Violini, y que son apoyadas por sus otros dos colegas, fueron:

- a) “El horario en que según el fiscal se cometió el homicidio se encuentra desautorizado por el horario dado por los médicos que realizaron la autopsia, conforme lo declararan en un juicio posterior, pues en este expediente, el fiscal nunca los citó para interrogarlos a este respecto”
- b) “Luego, y aun haciendo caso omiso de las sucesivas modificaciones en aspectos fácticos esenciales, lo que resulta es que si Carrascosa llegó a su domicilio en el horario que afirma el fiscal, no es posible que sea el autor del homicidio, porque la desautoriza la prueba médica que omitió producir, pero que se llevó a otro juicio”
- c) “Las dos afirmaciones precedentes, en la tesis fiscal, se sostienen en prueba testimonial que resultó contradictoria a lo largo del expediente (dichos de Vargas, Maciel, Vera); en prueba testimonial que no dice necesariamente lo que el fiscal dice que afirma (declaraciones de Benítez, Obedorfer, Castro y Verona); en prueba que no existe (la pelea previa, la “mucama” nunca identificada que habría prestado servicios en la casa del encartado el día del hecho); en prueba que dice exactamente lo contrario a lo pretendido (la brutal golpiza que no surge de las constancias de la autopsia); en datos

¹⁹ <http://www.lanacion.com.ar/1968798-absuelven-a-carlos-carrascosa-por-el-crimen-de-maria-mar-ta-garcia-bel-sunce>
<http://www.lanacion.com.ar/1969122-hablo-uno-de-los-jueces-que-absolvio-a-carrascosa-no-hay-un-solo-elemento-que-pruebe-que-fue-el-asesino>

que se silencian para no perjudicar la tesis acusatoria, perdiendo de vista que la labor del fiscal es objetiva (resultados negativos de los peritajes de ADN); en afirmaciones que no se tuvieron por probadas (pago y acuerdo con Gauvry Gordon y Michelini), y en móviles que no pudieron ser acreditados (cartel de Juárez), por citar sólo algunas de las inconsistencias antes explicadas”.

Al analizar esta causa, a la luz del artículo 5° de la LRE a Carrascosa no le correspondería indemnización alguna por el tiempo que pasó injustamente detenido con condena firme, ni mucho menos por el que estuvo durante la tramitación del proceso.

No obstante, si seguimos las disposiciones de la CADH, del PIDCP, del CPPN y del resto del articulado de la LRE, el resultado debería ser opuesto.

Sea porque a raíz de las declaraciones de los jueces de la Corte Suprema Bonaerense se entienda que hubo una actuación ilegítima por parte del Fiscal y de los juzgados de instancia inferior – debido a error judicial o falta de servicio –; o bien se considere que hubo un actuar legítimo pero del cual sobrevino un “sacrificio especial” por parte del imputado – un proceso penal de 14 años de duración, del cual el acusado transcurrió 7 años privado de su libertad, para ser finalmente declarado inocente, no puede considerarse como un sacrificio normal y tolerable para cualquier persona-, en cualquiera de los supuestos le correspondería a Carrascosa una indemnización por parte del Estado.

Así también lo dispone la CSJN, al declarar que “El Estado resulta responsable por la privación de libertad dispuesta en un proceso penal en el cual el imputado resultó finalmente absuelto, pues el error judicial que coartó la libertad provocó en forma irremediable, más allá de no satisfacer un correcto servicio de justicia, un perjuicio en uno de los bienes más caros para el ser humano, cual es su libertad²⁰.”

Igualmente, añadió que “La responsabilidad del Estado derivada de la privación de libertad de una persona en el marco del proceso penal en el cual finalmente resultó absuelta implica, en la casi totalidad de los casos, una conducta lícita del Estado, fundándose el derecho al resarcimiento en el principio de la fuerza expansiva de la expropiación, según el cual, si en aras del interés público en determinadas circunstancias se detiene a una

²⁰ Claudia Griselda c/ Estado Provincial s/ ordinario” Nro.Fallo: 11080081

persona para evitar que su libertad obstaculice el proceso y finalmente se establece que dicha cautela no era necesaria, el daño provocado a la libertad de la persona debe ser resarcido.

Por último, en el caso “Humar Mario Silvano c/Provincia del Neuquén s/acción procesal administrativa”, la CSJN reafirmó el requisito de la declaración de ilegitimidad del acto jurisdiccional y agregó que a responsabilidad del Estado por el dictado de una inhabilitación preventiva es similar, en su tratamiento, a la prisión preventiva (más allá de la importante diferencia en cuanto al bien afectado, en el primer caso la propiedad, en el segundo, la libertad), y que tanto las construcciones judiciales como doctrinarias -ampliamente mayoritarias- exigen que se presenten algunos de estos supuestos: a) que haya mediado un error judicial; b) que la medida se haya dictado sobre la base de una actividad policial ilegítima; c) que exista una irregular prestación del servicio de justicia, tal el caso de la excesiva prolongación de la medida o d) en el supuesto de revisión de condena, cuando medie la adquisición de la certeza sobre la inexistencia del hecho o falta de participación de la persona afectada.

VI) Conclusión

A modo de cierre, debemos concluir que la ley 26.944 significa un gran avance para nuestra legislación. Ella viene a llenar, enhorabuena, el vacío legal que la CSJN ha estado supliendo a través de su interpretación de cada caso particular, echando mano en reiteradas ocasiones a analogías que partían del entonces Código Civil.

De igual manera, reeptó las posturas doctrinarias mayoritarias y la jurisprudencia de la CSJN y las plasmó al tratar los distintos escenarios de responsabilidad estatal.

Empero, encontramos que la solución que elige para la responsabilidad del Estado por condenas judiciales erróneas debe calificarse como deficiente. Esto es así porque resulta un medio de protección excesivo de su soberanía, la independencia de sus poderes y del “libre desempeño de sus funciones”. Es de amplia aceptación la doctrina de excepcionalidad de sus actos. La propia ley y la jurisprudencia reconocen una serie de presupuestos necesarios, puntuales y no fácilmente cumplibles para que el Estado deba resarcir los daños que produzca. Además, recordemos que el proceso judicial cuenta con múltiples recursos y etapas para llegar a la verdad jurídica y corregir cualquier desviación en los hechos. Igualmente,

las condenas equivocadas son excepcionales, siendo la regla el correcto funcionamiento del Poder Judicial. Por lo que resulta iluso pensar que reconocer el derecho de los condenados a una justa reparación pudiera llegar a debilitar al Estado.

No vemos entonces cómo los requisitos para la responsabilidad por los distintos actos estatales son inaplicables a las condenas judiciales, cuando los tratados internacionales, nuestra jurisprudencia, la doctrina y el propio Código Procesal Penal mandan lo contrario. Más aun en los casos de condenas penales, teniendo en cuenta la gravedad de sus consecuencias: privación de la libertad, pérdida del trabajo, aislamiento de los seres queridos, encierro en establecimientos faltos de higiene y sobrepoblados, exposición a actos de violencia y el riesgo de ser estigmatizado socialmente, indiferentemente de si resultó absuelto o declarado inocente.

Tampoco compartimos la exclusión de la reparación del lucro cesante y el daño moral, que la LRE tan genéricamente impone sin distinguir si la actividad fue legítima o ilegítima. Como bien explicó la CSJN, el artículo 17 de la Constitución Nacional otorga el derecho a una reparación plena. Esta postura fue reforzada en el fallo Sánchez Granel y Jacarandá. La determinación del criterio con el que deban ser calculados será una difícil tarea, debiendo atender a las características particulares de cada situación.

Adherir a estas posturas de irresponsabilidad nos sumiría en la idea de que el Estado posee facultades extraordinarias por el simple hecho de ser un ente jurídico superior, cuando en realidad las adquiere para poder trabajar al servicio de sus ciudadanos.

Como ha postulado un sector de la doctrina, “De lo que se trata es que la víctima del error judicial no deba soportar un daño irreparable proveniente del ejercicio de una de las funciones del Estado, sin obtener la indemnización correspondiente²¹”, a lo que debe agregarse que “es difícil comprender cómo se puede bregar por el respeto a la justicia sobre la base de postular el mantenimiento de errores con fuerza de verdad legal²²”.

Por todo lo expuesto, esperamos que la ley 26.944 sea revisada en un futuro cercano, incorporando la postura moderna hacia la que tienden no sólo los expertos de nuestro país, sino también la doctrina y la legislación internacional.

²¹ Agüero, Mirta Noemí, “Responsabilidad del Estado y de los magistrados por error judicial”, Ad-Hoc, Bs. As., 1995, pág. 95.

²² Mosset Iturraspe, Jorge. “Responsabilidad por daños, Ed. Ediar, Bs. As., 1973, p.187.

5 PROGRAMA DE ASESORIA PARLAMENTARIA

Fundación Nuevas Generaciones
en cooperación internacional con
Fundación Hanns Seidel

Derecho al consumo de agua de red en establecimientos gastronómicos

Resumen ejecutivo

El presente trabajo propone que en los municipios se adopten medidas legislativas que obliguen a que los establecimientos gastronómicos ofrezcan agua potable de red de manera gratuita. Dicha iniciativa surge del derecho del consumidor a optar por la más básica de las bebidas. La adopción a nivel municipal de esta medida traerá aparejados beneficios en la salud de los ciudadanos y una menor generación de residuos provenientes de los envases descartables de bebidas. Asimismo estimulará la concurrencia a bares y restaurantes reactivando al sector gastronómico debido a que la aplicación de lo aquí propuesto reducirá los costos de los consumidores.

I) El vaso de agua potable como derecho del consumidor

La presente iniciativa legislativa tiene como objeto principal beneficiar a los consumidores otorgándoles la posibilidad de elegir productos saludables. A tal fin, ordena que en todo establecimiento gastronómico se ofrezca agua potable de red entre las opciones de bebidas disponibles, desincentivando de esta forma el consumo de gaseosas o de bebidas alcohólicas.

Asimismo, la medida que aquí se propone favorecerá la disminución de los residuos generados por la utilización de botellas de plástico o de vidrio.

El artículo 42 de nuestra Constitución Nacional contempla lo siguiente: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen dere-

cho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno”²³

Por lo tanto, se reconoce dentro de las garantías básicas que rigen en nuestro país el derecho de los consumidores a la protección de su salud y su libertad de elección. Ello quiere decir que cuentan con la posibilidad de optar por las bebidas según sus necesidades y preferencias. A ello se suma que el mandato constitucional impone al Estado la responsabilidad de velar por la salud de sus habitantes.

Por su lado la mayoría de las constituciones provinciales establecen implícita o explícitamente que los municipios, dentro de sus atribuciones de poder de policía, tienen dentro de sus competencias la defensa de los derechos de usuarios y consumidores²⁴. Por ende, pueden tomar diferentes medidas para promover dichos derechos. A ello se debe sumar que es el Estado el encargado de regular y fiscalizar el circuito de producción, comercialización y consumo de los productos alimenticios.

II) Beneficios a la salud

La pandemia de la obesidad responde a múltiples factores. Entre ellos tenemos principalmente al cambio de hábitos de la población como el sedentarismo y a la variación de la dieta que ha pasado de los alimentos caseros a los procesados y altamente industrializados.

En el presente informe nos centraremos en un segmento de los alimentos que, de acuerdo con los expertos en nutrición, inciden notablemente en los trastornos del sobrepeso y la obesidad: las bebidas azucaradas.

En base a un estudio de la Universidad Católica Argentina, *“la mayoría de los niños y adolescentes de la Argentina consume agua de modo ocasional en los siguientes dominios de la vida cotidiana: las comidas, la escuela o actividades deportivas y físicas; mientras que solo el 20% presenta un comportamiento de consumo de agua frecuente y en todos los dominios considerados”²⁵*. Teniendo lo antedicho en cuenta, creemos que

²³ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

²⁴ Un ejemplo de ello es el artículo 250 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

²⁵ http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo68/files/Boletin_1_2016_Derecho_al_Agua_Segura.pdf

nuestra propuesta legislativa promoverá el aumento en el consumo de agua y disminuirá el consumo de gaseosas y de bebidas alcohólicas y mejorará nutrición de los ciudadanos. Respecto de esto último, vale destacar los efectos nocivos de las gaseosas. Según el Ministerio de Salud de la Nación dichas bebidas, especialmente las endulzadas con azúcar, *“aportan grandes cantidades de calorías vacías al organismo, lo que puede producir importantes consecuencias en la salud como la obesidad, la diabetes e incluso perjuicios en las piezas dentarias”*²⁶. Al respecto, la Asociación Odontológica Argentina recomienda disminuir el consumo de bebidas azucaradas ya que *“las gaseosas, jugos de frutas naturales o preparados, ayudan al progreso de la caries dental y por su nivel de acidez, favorecen a la erosión dental aunque sean dietéticas”*²⁷.

Por otro lado, la Sociedad Argentina de Nutrición recomienda *“implementar programas integrales que promuevan la ingesta de alimentos saludables y reduzcan la de alimentos no saludables y bebidas azucaradas en niños y adolescentes”*²⁸.

III) Antecedentes normativos

En nuestro país hay jurisdicciones dónde ya se aplican prácticas similares a la que se propone en el presente proyecto de ley. Por ejemplo, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ley N° 4407/12 exige a los locales de venta de comida que pongan a disposición sin cargo un mínimo de 250 centímetros cúbicos de agua apta para el consumo por comensal. Por otro lado, la Municipalidad de Rosario dictó la ordenanza N° 9545 estableciendo que en los espectáculos públicos, quienes tengan a cargo su organización, pongan a disposición de la concurrencia agua potable en forma gratuita. En la ciudad de Córdoba se dictó la ordenanza N° 12552 mediante la cual se obliga a los establecimientos gastronómicos a ofrecer a sus clientes, sin que medie solicitud alguna, agua potable de forma gratuita y sin límite de consumo.

Ejemplos como los mencionados precedentemente abundan en las grandes urbes del mundo. En París, Nueva York y Panamá, por citar

²⁶ <http://www.msal.gob.ar/ent/index.php/component/content/article/6-destacadoslide/425-disminuir-el-consumo-de-bebidas-azucaradas-para-cuidar-la-salud>

²⁷ <http://www.aoa.org.ar/prevencion/327-las-bases-para-una-buena-salud-bucal>

²⁸ <http://www.sanutricion.org.ar/informacion-668-OMS.+Informe+de+la+Comisi%C3%B3n+para+el+Fin+de+la+Obesidad+Infantil.html>

sólo algunos ejemplos, cuando el comensal se sienta en la mesa de un restaurante, se le sirve una jarra de agua “de grifo” o de la “canilla” gratis.

Asimismo, se puede inferir que si los clientes cuentan con la opción de poder ir a establecimientos gastronómicos sin tener que gastar dinero en la compra de una bebida aumentará la concurrencia impulsando el consumo tal como sucede en los restaurantes que permiten a sus clientes llevar su propio vino sin cobrar el llamado “descorche”.

Entre los beneficios colaterales que generará la aplicación de este proyecto de ley está el cambio en los hábitos de los consumidores, quienes se acostumbrarán a beber agua de la canilla donde esta sea potable, tanto en los locales gastronómicos como en sus hogares.

IV) Texto normativo propuesto

ARTÍCULO 1º.- Será obligatorio que en todos los bares, restaurantes y demás establecimientos gastronómicos de la ciudad se ofrezca a los clientes, sin necesidad de ser pedida por ellos, agua potable sin envasar. Los establecimientos mencionados precedentemente deberán asimismo hacer pública esta obligación en los menús, accesos y mostradores de sus locales.

ARTÍCULO 2º.- El Poder Ejecutivo Municipal establecerá la cantidad mínima de agua que se deberá ofrecer a los clientes, no pudiendo ésta ser inferior a los 250 (doscientos cincuenta) centímetros cúbicos.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, etc.

Fundación Nuevas Generaciones
en cooperación internacional con
Fundación Hanns Seidel

Propuesta para la reducción del peso de las bolsas de cemento

Resumen ejecutivo

A diferencia de lo que ocurre con los demás productos para la construcción, el peso mínimo de embalaje de las bolsas de cemento es de 50 kilogramos. La situación descrita precedentemente es causal de una serie de afecciones profesionales en los operarios que deben manipular dichas bolsas por resultar estas excesivamente pesadas. Por tales motivos en el presente trabajo se propone reducir a 25 kilogramos el peso de las bolsas de cemento que se comercializan en nuestro país.

I) Introducción

La presente iniciativa tiene como objetivo reducir a 25 kilogramos el peso de las bolsas de cemento que se comercializan en nuestro país ya que en la actualidad dicho peso es de 50 kilogramos. El motivo del cambio propuesto radica en que la manipulación de las bolsas de 50 kilogramos, una práctica habitual entre los trabajadores de la construcción, resulta excesiva y es causante de lesiones músculo-esqueléticas. El concepto de manipulación comprende el levantamiento, la colocación, el empuje, la tracción, el porte o el desplazamiento, mediante el esfuerzo físico de uno o varios trabajadores.

Fijar el peso de los bultos y paquetes que deben ser manipulados en un máximo 25 kilogramos no es arbitrario de una idea antojadiza, sino que surge a partir de las recomendaciones de la medicina. Las consecuencias de manipular objetos con un peso superior al que aquí recomendamos se pueden evidenciar tanto de manera inmediata como luego del transcurso

del tiempo, exponiendo a los trabajadores a sufrir lesiones graves en los músculos, las articulaciones y los huesos.

II) Cargas pesadas y salud

Independientemente de si la manipulación de objetos pesados se trata de una labor permanente o transitoria, las zonas del cuerpo más afectadas por ello son la cintura (zona lumbar), los hombros, el cuello (zona cervical), las rodillas (zona rotuliana) manos y muñeca.

Entre las enfermedades más comunes que se desatan a raíz de este tipo de actividades nos encontramos por ejemplo, con lumbalgias, hernias discales o dolores en el ciático. Los hombros y cuello, son también una parte muy afectada por el levantamiento excesivo de peso, ya que el transporte de objetos aunque sean livianos, por encima del nivel de los hombros puede hacer que los músculos de los hombros y del cuello se cansen y queden adoloridos. El riesgo de sufrir afecciones más graves en los hombros y el cuello aumenta cuando se realiza este tipo de trabajo con frecuencia o por períodos largos.

La columna también se ve comprometida, pudiendo producirse deformaciones como ser hiperlordosis, cifosis o escoliosis.

Además, la manipulación de objetos que son difíciles de agarrar y sostener por su gran tamaño, provocan que manos y muñecas adopten posiciones forzadas y con mucha tensión que le podrán causar trastornos como la tendinitis y el síndrome del túnel carpiano, entre otras lesiones osteo-articulares.

III) Antecedentes normativos

Entre los antecedentes al presente proyecto tenemos, en primer lugar, a la campaña “no más de 25 kg” presentada por la Unión de Obreros de la Construcción de la República Argentina (UOCRA) en conjunto con la iniciativa “Campaña 25 kg... ¡No más!” lanzada a nivel mundial por la Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (ICM). Dicha iniciativa proponía reducir el peso de las bolsas de cemento.

En cuanto a los antecedentes legislativos, fue presentado ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, un proyecto de ley que

proponía la reducción a 25 kilogramos de todos los bultos que sean transportados de forma manual por los trabajadores, incluidas las bolsas de cemento. Dicha iniciativa fue presentada por la Diputada Fein, en el año 2008, pero perdió estado parlamentario.

En el derecho comparado también encontramos legislación coincidente con la presente propuesta legislativa. La república Oriental de Uruguay atendió el reclamo de los trabajadores de la industria de la construcción y en el año 2007 por medio del Decreto N° 423 impuso la reducción de cargas transportadas manualmente, estableciendo un peso máximo de 25 kilogramos por bolsa, recayendo toda la responsabilidad sobre el empleador en caso de incumplimiento.

Lo mismo ocurrió en España mediante el Real Decreto 487/1997 que establece idénticas limitaciones ya que considera riesgosa la manipulación de cargas superiores a los 25 kilogramos.

En Chile, por su parte, la norma popularmente conocida como la “ley del saco” benefició únicamente a los menores de 18 años de edad y a las mujeres, fijando que dicho segmento podrá sólo manipular objetos con un peso máximo de 20 kilogramos. En tendemos, al igual que la mayor parte de la doctrina, que dicha medida no es equitativa y desprotege a la mayoría de los trabajadores afectados a tareas de manipulación de objetos (para los varones de más de 18 años de edad sigue siendo de 50 kg), ya hay plena coincidencia en que la manipulación de pesos superiores a los 25 kilogramos puede resultar perjudicial para la salud.

IV) Conclusiones

Es un deber primordial del Estado crear un marco normativo que proteja la integridad física de los trabajadores. La presente norma se suma a las que en la actualidad están vigentes y propone llenar un vacío legal en lo que respecta al peso máximo de las bolsas de cemento que se utilizan a diario en la industria de la construcción. Es menester tomar conciencia acerca de los problemas de salud que la carga excesiva de pesos puede ocasionar en los obreros, situación que luego se traducirá además en la reducción de su capacidad de trabajo y en un foco de conflictividad laboral.

Consideramos pues que para preservar la calidad de vida de los trabajadores de la construcción es esencial tener en cuenta los pesos máxi-

mos de cargas que ellos pueden transportar manualmente. En dicho sentido, entendemos que una forma de colaborar en ello radica en establecer un tope en el peso en que se embala el cemento, de manera tal que las bolsas de dicho material no sobrepasen los 25 kilogramos de peso.

V) Texto normativo propuesto

ARTÍCULO 1º.- El peso de embalaje de los materiales para la construcción pasibles de ser transportados manualmente no podrá superar los 25 (veinticinco) kilogramos por unidad.

ARTÍCULO 2º.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley quedará prohibido en todo el territorio de la República Argentina la comercialización de materiales para la construcción embalados pasibles de ser transportados manualmente cuyo peso por unidad supere los 25 (veinticinco) kilogramos.

ARTÍCULO 3º.- A los efectos del artículo precedente, los fabricantes y comercializadores de materiales para la construcción pasibles de ser transportados manualmente deberán adecuar el embalaje de dichos materiales de manera tal que el peso por unidad no supere los 25 (veinticinco) kilogramos.

ARTÍCULO 4º.- El Poder Ejecutivo Nacional designará a la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 5º.- La presente ley entrará en vigor dentro de los 120 (ciento veinte) días de su publicación.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, etc.

PROGRAMA DE ASESORIA PARLAMENTARIA

Fundación Nuevas Generaciones
en cooperación internacional con
Fundación Hanns Seidel

Informe de acuerdos del Poder Ejecutivo Nacional con sectores productivos relevantes de la economía argentina

Resumen ejecutivo

En los últimos meses, el gobierno nacional ha logrado impulsar acuerdos con diferentes sectores para alcanzar el más relevante de los objetivos planteados durante la campaña electoral: “Pobreza cero”. Si bien se trata de una meta a largo plazo, la atracción de inversiones extranjeras y la creación de puestos de trabajo, especialmente en el ámbito privado, resulta esencial para garantizar un nivel de vida digno. En el presente informe se detallan someramente los acuerdos consensuados entre el gobierno nacional y las provincias con los referentes empresarios y sindicales de determinados sectores productivos. Dichos acuerdos son cruciales para reducir los niveles de pobreza y desempleo actuales.²⁹

I) Acuerdo para la explotación del yacimiento de petróleo no convencional de Vaca Muerta

El Gobierno Nacional firmó un acuerdo con la provincia de Neuquén, las empresas y los sindicatos petroleros para impulsar la extracción de hidrocarburos del yacimiento no convencional de Vaca Muerta.

Compromisos asumidos por los diferentes sectores involucrados:

- Estado Nacional: garantizará hasta 2020 un precio mínimo a

²⁹ A nivel nacional, el INDEC estima que la pobreza afectó en la segunda mitad de 2016 a poco más de 13,2 millones de personas (30,3 %), de las cuales 2,7 millones estaban por debajo del umbral de indigencia. Por otro lado, el desempleo terminó 2016 en 7,6%, lo que refleja una disminución de 0,9 punto porcentual respecto del 8,5% que se había registrado en el tercer trimestre del año pasado.

los productores de gas³⁰, extendiendo el Plan Gas. Además, invertirá en obras de vialidad y de ferrocarriles para mejorar la logística del sector.

- Provincia de Neuquén: se compromete a no aumentar los impuestos y a mejorar la infraestructura vial en la región.
- Empresas que participarán de la extracción de gas en Vaca Muerta³¹: se comprometen a planes de inversión que, combinados, llegan a 5.000 millones de dólares en 2017 y a 15.000 millones de dólares por año desde 2018.
- Sindicatos: aceptan incluir mejoras de productividad en sus convenios colectivos.

El Gobierno afirmó que el acuerdo contribuirá con el crecimiento económico a la provincia de Neuquén y también permitirá a las empresas y los hogares argentinos aprovechar esta energía abundante y más económica.

II) Acuerdo con la industria automotriz

El Gobierno Nacional logró una reunión con todos los actores³² de la cadena de valor automotriz para consensuar un acuerdo sectorial. Dicho acuerdo plantea ambiciosas metas de inversión y producción y busca mejorar la productividad en este sector clave de la economía nacional.

El plan de competitividad sectorial tiene como meta central la producción de un millón de unidades en 2023 e inversiones por US\$5.000 millones durante los próximos tres años. Se pretende reducir el ausentismo al 5% en 2019 y crear 30.000 nuevos puestos de trabajo.

Desde el 2015 el sector automotriz atraviesa una difícil situación a raíz del desplome de la demanda brasileña. Si bien algunos mercados alternativos de Latinoamérica fueron ganando participación, estos no llegan a compensar la menor venta de unidades a Brasil. Tanto para las autoridades nacionales como para empresas del sector es necesario aumentar la productividad y solidificar su competitividad.

Aspectos relevantes del acuerdo sectorial

³⁰ Programa de incentivo a la producción incremental de gas natural.

³¹ YPF, Total, Pan American Energy, Chevron, Shell y Dow

³² Participaron terminales automotrices, autopartistas, gremios (participarán Smata y la UOM) y firmas metalúrgicas.

- Definición de pautas de inversión y producción.
- Establecimiento de porcentajes de integración de piezas nacionales (con un aumento del 10% con respecto de lo establecido actualmente).
- Promoción de la apertura de nuevos mercados (con el fin de reducir la dependencia en el mercado brasilero).
- Creación de nuevos puestos de trabajo.
- Mantenimiento de precios de venta considerando los establecidos por otros países de la región.

III) Acuerdo con sectores del mercado de la construcción

Se alcanzó un acuerdo con las empresas³³ y los sindicatos³⁴ del sector para mejorar su productividad. Dicho acuerdo establece un plan para la fabricación de 100.000 viviendas destinadas a la clase media. El objetivo principal es impulsar la economía y generar empleo. El plan Un Millón busca favorecer la inversión privada por un total de \$150.000 millones. Asimismo pretende sumar 100.000 nuevos trabajadores y tiene como objetivo producir una rebaja del 10% en el precio de los inmuebles familiares que se construyan durante el corriente año.

Compromisos de los diferentes sectores involucrados

- Gobierno nacional: se comprometió a llevar a cabo una reducción impositiva y a otorgar beneficios adicionales a las medianas empresas constructoras. Al respecto se contempla facilitar la solicitud de certificados de no retención de IVA. Asimismo, se revisará el monto máximo a deducir del impuesto a las ganancias en concepto de intereses para los tomadores de créditos destinados a la adquisición de viviendas únicas y permanentes.
- Empresas y gremios: se comprometieron a invertir, capacitar al personal y reducir el ausentismo.
- Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda: asumió la responsabilidad de coordinar las acciones necesarias para el cumplimiento del convenio asumido.
- Banco de la Nación: se comprometió a establecer una nueva

³³ Participan la Cámara Empresaria de Desarrolladores Urbanos (CEDU), la Asociación de Empresarios de la Vivienda (AEV) y la Cámara Argentina de la Construcción (CAC).

³⁴ Participaron representantes de la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina (UOCRA) y el Sindicato de Trabajadores de Obras Sanitarias.

línea para desarrollos inmobiliarios que permite al constructor o desarrollista financiar hasta el 100% de la inversión sobre el terreno (incluida la infraestructura interna) a una tasa de interés fija del 17% y hasta en 60 meses, incluidos 24 meses para el período de obra y hasta 12 meses posteriores para finalizar trámites de subdivisión, con gracia de capital e interés hasta ese momento.

- Ministerio de Producción: asumió la responsabilidad de promover la reducción del costo de los insumos básicos para la construcción en el plazo de vigencia del acuerdo.

Por último, por acuerdo de los actores participantes, se establece una “Comisión Especial de Seguimiento” que tiene por finalidad garantizar el cumplimiento del plan.

IV) Compromiso con la industria textil, de indumentaria y de calzado

El convenio busca estimular el consumo, proteger el empleo, combatir la informalidad y elevar la competitividad exportadora de esta industria. Intervinieron en su negociación y firma los ministros de Producción, Francisco Cabrera; de Trabajo, Jorge Triaca; y de Hacienda, Nicolás Dujovne, así como también las empresas y los trabajadores del sector textil y de calzado.

El acuerdo lanza dos nuevas herramientas de financiamiento para los rubros de indumentaria, calzado y marroquinería para la compra de productos nacionales en 3 y 6 cuotas sin interés. Estas se suman a los programas Ahora 12 y Ahora 18 del Ministerio de la Producción de la Nación aún vigentes. A lo que actualmente se financia mediante los planes Ahora 12 y Ahora 18, cifra que ronda los \$ 2.000 millones, se agregarán alrededor de \$ 6.000 millones de ventas mensuales en 2017 de productos producidos en el país.

Por otro lado, el Ministerio de Trabajo, a través de la Secretaría de Empleo, creará una ventanilla de atención exclusiva para los trabajadores de las industrias textil e indumentaria y calzado, lo que agilizará la asistencia del Repro Express. El programa contará además con una línea presupuestaria específica.

En materia laboral, los sectores involucrados se comprometieron a reducir la informalidad en las industrias mencionadas. En la actualidad, en

Argentina, hay 4,5 millones de puestos de trabajo informal. El Poder Ejecutivo anunció el envío de un proyecto de ley de formalización laboral al Congreso en los próximos días. La intención de dicho proyecto es atacar la irregularidad y reducir el costo laboral sin afectar el salario.

V) Conclusión

Los acuerdos descriptos precedentemente evidencian que a través del diálogo y la sinergia de los actores involucrados de cada sector se logran consensos que contribuyen a generar inversiones, promover el empleo digno y de calidad y, de manera indirecta, reducir la pobreza en nuestro país a niveles muy inferiores a los actuales.

8 PROGRAMA DE ASESORIA PARLAMENTARIA

Fundación Nuevas Generaciones
en cooperación internacional con
Fundación Hanns Seidel

Etiquetado obligatorio de alimentos con elevados niveles de grasas, sodio y endulzantes

Resumen ejecutivo

Hay productos alimenticios procesados cuyos ingredientes por porción se encuentran en cantidades superiores a las recomendadas para una nutrición adecuada. En el presente trabajo se propone la obligación de indicar dicha situación mediante la colocación de etiquetas en los paquetes y envoltorios de los alimentos que sobrepasen determinados niveles de grasas, sodio, endulzantes, etc. para alertar a los consumidores acerca del riesgo a la salud que su ingesta puede significar.

I) Introducción

La modernidad ha llevado a que gran parte de la sociedad haya adquirido un estilo de vida sedentario y malos hábitos alimenticios. Consecuentemente, el mundo, y Argentina no es la excepción, está experimentando una pandemia de obesidad y un aumento de enfermedades crónicas no transmisibles que pueden ser evitadas.

Según el Ministerio de Salud de la Nación, en nuestro país “seis de cada diez adultos presentan sobrepeso u obesidad y uno de cada tres chicos tiene sobrepeso”. Además, una de cada diez personas presentó diabetes o glucemia elevada, según datos de la Tercera Encuesta Nacional de Factores de Riesgo (ENFR) realizada en 2013.

Los datos del ministerio coinciden con los que publicó la Organización Mundial de la Salud (OMS): en Argentina el 26,3% de los adultos son obesos. Dentro del continente sudamericano el país tiene una de las cifras

más altas junto con Chile (27,8%), Uruguay (26,7%) y Surinam (26,1%), mientras que los países con menos obesidad son Paraguay (16,3%), Bolivia (17,1%) y Ecuador (18,7%).

También, según un informe de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés), en Argentina el 9,9% de los niños menores de cinco años tienen sobrepeso. En comparación con otros países de la región, nuestro país se ubica con el mayor porcentaje, al que le siguen Chile (9,5%), México (9,0%) y Bolivia (8,7%). Entre los adolescentes, según Unicef, el sobrepeso aumentó de 17,9% a 27,8% entre 2007 y 2012.

Resulta evidente que el problema del sobrepeso y la obesidad en nuestro país es alarmante, lo cual al Gobierno a tomar medidas urgentes para combatirlo, y para ello resulta esencial identificar a las fuentes de dicho mal.

El Ministerio de Salud de la Nación menciona entre las principales causas del sobrepeso y la obesidad al aumento de la ingesta de alimentos hipercalóricos ricos en grasa, sal y azúcares simples pero pobres en fibra, vitaminas, minerales y otros micronutrientes. El otro factor es la disminución de la actividad física como resultado de los hábitos impuestos por la mayoría de las actividades laborales, especialmente las urbanas, los nuevos modos de desplazamiento y de la creciente concentración humana en las grandes ciudades. Es decir que la mala alimentación y el sedentarismo son la causa de las enfermedades cardiovasculares (principalmente cardiopatías y accidentes cerebrovasculares); la diabetes; los trastornos del aparato locomotor (en especial la osteoartritis); y algunos cánceres (del endometrio, de mama y de colon).

Para paliar en parte los problemas mencionados precedentemente, el Ministerio de Salud de la Nación recomienda elegir de manera informada los alimentos que se consumen, procurando que estos contengan bajas cantidades de grasas saturadas, sodio y azúcares.

II) Encuadre legal

En base a lo hasta aquí expuesto, el presente trabajo propone que los consumidores cuenten con suficiente información respecto de los alimentos, teniendo en cuenta sus niveles de sal, grasas saturadas, azúcares y calorías. Para que ello resulte sencillo al público en general se propone

simplificar la manera de divulgar dicha información mediante la exhibición obligatoria de etiquetas que contengan un llamativo y claro mensaje de advertencia fácilmente comprensible e identificable.

Al facilitarle al público la toma de decisiones inteligentes acerca de su nutrición, se colaborará en la reducción de la ingesta de productos dañinos para la salud, disminuyendo el riesgo de padecer enfermedades crónicas. De ese modo se logrará una mejor calidad de vida y generará un ahorro en el presupuesto que el Estado destina a combatir las enfermedades asociadas al sedentarismo y una mala nutrición.

Desde el punto de vista legal, la presente iniciativa está en concordancia con la Constitución Nacional, que fija en su artículo 42 que “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno”. Igualmente, establece sobre las autoridades la obligación de “proveer a la protección de esos derechos y a la educación para el consumo”. Dichos conceptos son, a su vez, reforzados por la ley 24.240 de defensa del consumidor.

III) Ejemplos del derecho comparado

Para la elaboración de la presente propuesta normativa se ha tenido como modelo a la ley chilena N° 20.606. Dicha norma obliga, entre otros preceptos, a que los alimentos envasados contengan una etiqueta octogonal negra con letras blancas que exhiban la leyenda “ALTO EN” seguido del ingrediente encontrado en cantidades excesivas (sal, grasas, calorías, etc.). No obstante, un punto criticado de la ley transandina es la heterogeneidad de los límites nutricionales tomados como referencia y que en muchos casos pueden resultar confusos. Así pues, por ejemplo, los topes fijados para los 100 gramos de alimento sólido son: 275 kilocalorías de energía; 400 miligramos de sodio; 10 gramos de azúcar; y 4 gramos de grasas saturadas. Por ende, es recomendable establecer parámetros claros al momento de informar.

En Canadá se utiliza un método de etiquetado mediante el cual se resalta en negrita el contenido de calorías, azúcares, grasas, carbohidratos, proteínas y colesterol. Asimismo, su sistema agrupa los ingredientes pertenecientes a la misma categoría, procurando que no estén enumerados

desordenadamente y brindando así una visión más clara de la cantidad de los elementos que la comida contiene. En el caso del azúcar, por ejemplo, es obligatorio que el empaque exprese el porcentaje respecto del valor diario recomendado en relación a la cantidad que tiene el producto. Para ello toma como referencia el porcentaje de azúcar que contiene. Si su cantidad es superior al 15% del peso total del alimento, entonces se considera que tienen “mucha” azúcar. Si es menor a 5%, entonces será “poca”. Esta regla está anotada como guía al pie de la etiqueta.

En los Estados Unidos de Norteamérica las etiquetas destacan en negrita y mayor tamaño de fuente las palabras que señalan el número de calorías y porciones. Respecto a estas últimas, la Food and Drugs Administration (FDA) incrementó el tamaño de las porciones como unidad – pasó de media porción a 2/3 de porción – para reflejar fielmente el consumo real de la sociedad estadounidense actual. Adicionalmente, distinguen entre grasa monosaturada, polisaturada, saturada y trans. Respecto a los azúcares, bajo la línea que expresa su cantidad total, hay otra que especifica la cuantía de azúcares agregados. Incluso, las etiquetas asignan una dosis diaria máxima recomendada - 50 gramos diarios - de este tipo de azúcar. De esta forma, el público puede comparar las medidas y deducir si está consumiendo algún tipo de ingrediente en exceso. Por ejemplo, una botella de 600 mililitros de Coca Cola contiene 65 gramos de azúcar, un 30% por encima de la dosis máxima recomendada. Similarmente, una botella de la misma medida de Pepsi regular incluye 69 gramos de azúcar.

IV) Conclusiones

Podemos concluir entonces que estamos expuestos diariamente al consumo de alimentos con ciertos ingredientes que al estar presentes por encima de determinadas cantidades pueden resultar nocivos para la salud. La exhibición de un rótulo en sus envases advirtiendo acerca de dicha circunstancia se ofrece como una solución razonable y acorde a nuestra legislación. Entro los resultados esperados se cuenta como principal colaborar en mejorar la nutrición de la población. Obsérvese también que ello no implica una restricción ni limitación a la industria alimentaria, ya que cada quien podrá seguir comerciando el mismo producto, aunque informado verazmente su contenido para que el consumidor sepa que es lo que está ingiriendo. En tal sentido los argentinos seremos más conscientes

de la forma en que la alimentación puede estar afectando nuestra salud.

V) Texto normativo propuesto

ARTÍCULO 1º.- Todo alimento procesado que contenga azúcar, grasas saturadas, grasas trans, sodio o cualquier otro ingrediente que la autoridad de aplicación de la presente ley determine que su consumo por encima de determinadas cantidades puede resultar perjudicial a la salud deberá exhibir en su envase un rótulo que indique dicha circunstancia.

ARTÍCULO 2º.- La autoridad de aplicación tendrá en consideración el peso, volumen o porción en que se comercializan los alimentos referidos en el artículo precedente para determinar si el porcentaje de azúcares, grasas, sal u otros ingredientes que contengan pueda resultar perjudicial para la salud de quienes los consuman.

ARTÍCULO 3º.- El rótulo al que hace referencia el artículo 1º de la presente ley deberá utilizar la fórmula “ALTO EN” seguido de la identificación del ingrediente cuyo consumo en elevadas cantidades pueda resultar nocivo para la salud. Dicho rótulo deberá estar ubicado de manera visible en la cara principal del envase, entendiéndose por esta a aquella en donde figure con mayor tamaño la marca del producto.

ARTÍCULO 4º.- La autoridad de aplicación determinará la forma, dimensiones, color, tipografía, proporciones y demás características del rótulo referido en el artículo 1º de la presente ley de manera tal de asegurar su visibilidad y comprensión por parte de los consumidores. En ningún caso el rótulo podrá ser de un tamaño menor al veinte por ciento (20%) de la cara del envase en el que esté colocado.

ARTÍCULO 5º.- El incumplimiento de lo establecido en la presente ley y su reglamentación será sancionado de acuerdo con lo dispuesto por la ley 18.284.

ARTÍCULO 6º.- El Poder ejecutivo Nacional designará a la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, etc.

PROGRAMA DE ASESORIA PARLAMENTARIA

Fundación Nuevas Generaciones
en cooperación internacional con
Fundación Hanns Seidel

***Eco etiquetado de automotores. Una herramienta amigable
con el ambiente al servicio del consumidor***

Resumen ejecutivo

En el presente informe se propone la obligatoriedad de que todos los vehículos automotores que se comercialicen en la República Argentina cuenten con etiquetas que ilustren acerca de su eficiencia en el consumo de combustible. Dicha obligatoriedad trae aparejados dos ventajas: en primer lugar le brinda al consumidor la información necesaria para comparar entre dos o más productos; en segunda instancia permite conocer el impacto ambiental que cada vehículo causa debido a su nivel de eficiencia energética.

1) Introducción

Las eco-etiquetas son distintivos otorgados por la administración o por una organización privada o del tercer sector que garantizan el cumplimiento de determinados criterios ambientales respecto de un producto o grupo de productos determinados. De esta forma, los consumidores pueden reconocer de manera sencilla si un producto cumple con las especificaciones ambientales exigidas por el organismo certificador.

La principal característica de las eco-etiquetas es la rotulación de un producto para permitir que el consumidor pueda diferenciarlo de otros similares. Las "eco etiquetas" tienen origen en la creciente conciencia global de los gobiernos, las empresas y el público en general respecto de la protección del medio ambiente. Este sistema de calificación se aplica a las más variadas familias de productos como ser artículos de limpieza, electrodomésticos, bombillas de luz, pinturas, procesos de construcción, etc.

Los programas de eco-etiquetado demandan una reestructuración de los procesos productivos de las empresas, así como una nueva forma de presentar el producto final en los mercados.

El eco-etiquetado es un distintivo que informa y estimula a los consumidores a escoger productos y servicios con menor impacto negativo sobre el medio ambiente al tiempo que incentivan a que los fabricantes diseñen y elaboren productos y servicios cada vez más amigables con el entorno. Asimismo le facilitan a las industrias el acceso a los mercados que demandan mayor compromiso ecológico y de aquellos cuyos consumidores prefieren este tipo de productos, como ser el caso de algunos países de Europa. El eco-etiquetado facilita la visibilidad del producto y garantiza su calidad desde la perspectiva ambiental, ya que lo identifica frente a opciones similares que no cuentan con las mismas características.

II) Eco-etiquetas para automóviles

En determinados casos las eco-etiquetas traen aparejadas beneficios económicos para el consumidor. En el caso del presente trabajo, dicho beneficio se verá reflejado en el ahorro, medido en litros de combustible, para el usuario que elija (gracias a la información suministrada por la eco-etiqueta) a aquél vehículo que menos consume.

La herramienta del eco-etiquetado de automóviles resulta además de gran utilidad para los usuarios y consumidores ya que les facilita la toma de decisiones informadas al momento de adquirir una nueva unidad, considerando los futuros costos de combustible en comparación con otras marcas y modelos. A tal fin se toman parámetros tales como el rendimiento del motor en ruta y en uso urbano y la emisión de gases de efecto invernadero y de contaminantes, entre otras variables. Esta información es importante para el potencial usuario por cuanto se transparentan los costos y el ahorro de un vehículo dándole la opción de elegir al más eficiente desde el punto de vista energético y por su impacto en el ambiente.

Los valores que se consignan en la eco-etiqueta deberán corresponderse con lo que la autoridad de aplicación establezca como condiciones de laboratorio y protocolos homologados. Ello permitirá la posibilidad de comparar vehículos en base a los parámetros indicados. Vale destacar que la información de la etiqueta será orientativa ya que resultará imposible de antemano conocer los hábitos de manejo de cada conductor, la frecuencia

del mantenimiento del vehículo y de las condiciones ambientales y geográficas de cada región del país, entre otras variables posibles.

En Chile, el etiquetado se aplica en todos los vehículos livianos de pasajeros –automóviles y SUV - de uso particular y de menos de 2700 kilos, y posiciona a dicho país como el primero de Latinoamérica en implementar una medida de estas características de manera obligatoria. En Méjico, por su parte, hay un programa mediante el cual se registran los datos de consumo de combustible y emisiones de contaminantes de los automotores. Dicha información se reporta al Portal Eco vehículos creado por el gobierno y está al alcance del público en general. Los datos se obtienen a través de las pruebas que realizan las instituciones dependientes de la Procuraduría Federal para la Protección Ambiental (PROFEPA) y de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (CONUEE) en condiciones controladas de laboratorio.

III) Conclusiones

Durante los últimos veinte años se han producido a nivel mundial grandes avances en materia ecológica y ambiental. Enrolándonos dentro de ese marco conceptual resulta primordial desarrollar políticas públicas que potencien el uso eficiente de los recursos energéticos. Las eco-etiquetas para automóviles resultarán sin dudas una útil herramienta para colaborar en la concreción de dichos objetivos.

IV) Texto normativo propuesto

ARTÍCULO 1°: Las empresas que fabriquen y/o importen vehículos automotores deberán colocar en una ubicación visible de cada unidad nueva que se comercialice dentro del territorio de la República Argentina, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, una etiqueta de eficiencia energética.

ARTÍCULO 2°: A efectos de la presente ley la etiqueta a que se hace referencia en el artículo precedente deberá contener la información que a continuación se detalla, con las características que determine la autoridad de aplicación en uso de sus facultades reglamentarias:

- a) Categoría de vehículo conforme a las establecidas por la Ley 24.449, tipo de combustible empleado, cilindrada (en caso de ser propulsados por motor de combustión interna o motor mixto de

combustión interna y eléctrica).

- b) Consumo promedio de combustible en ruta por cada 100 (cien) kilómetros recorridos.
- c) Consumo promedio de combustible en área urbana por cada 100 (cien) kilómetros recorridos.
- d) Consumo promedio de combustible combinado 50% ruta y 50% urbano por cada 10.000 (diez mil) kilómetros recorridos.
- e) Emisión promedio de gases de efecto invernadero por kilómetro recorrido en ruta.
- f) Emisión promedio de contaminantes al aire por kilómetro recorrido en ruta.

ARTÍCULO 3º.- La autoridad de aplicación de la presente ley será la encargada de diseñar la etiqueta y de establecer los mecanismos para medir la información establecida en el artículo precedente. Asimismo será la encargada de indicar el lugar en que dicha etiqueta deberá ser colocada.

ARTÍCULO 4º.- El Poder Ejecutivo Nacional establecerá la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 5º.- La presente ley entrará en vigencia a los 3 (tres) años desde su promulgación y deberá ser reglamentada dentro de los 90 (noventa) días desde su publicación.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Fundación Nuevas Generaciones
en cooperación internacional con
Fundación Hanns Seidel

Prohibición de escuchar música sin auriculares en el transporte público de la provincia de Entre Ríos

Resumen ejecutivo

En el presente trabajo se propone la obligatoriedad del uso de auriculares para aquellas personas que deseen escuchar música en el transporte público entrerriano. El motivo de dicha propuesta radica en las molestias que el sonido, incluso en volúmenes moderados, genera en el chofer y el resto de los pasajeros.

I) Descripción del problema

Diariamente miles de ciudadanos utilizan el transporte público para movilizarse a sus respectivos trabajos, escuelas, hogares y otros tantos lugares que forman parte de su rutina. Por su propia naturaleza pública, los usuarios se ven obligados a compartir el espacio dentro de los vehículos con desconocidos. En este contexto, y para asegurar la convivencia dentro del confinamiento de las unidades de transporte público, es menester que los usuarios mantengan un trato respetuoso y armonioso para evitar conflictos entre ellos.

Un tema recurrente que suele poner a prueba la paciencia de los pasajeros es el uso que algunos de ellos hacen de sus celulares para ver videos o escuchar música en sus dispositivos móviles como celulares y tablets con el volumen alto y sin utilizar auriculares. Dicha situación genera estrés e incomodidad en los demás pasajeros ya que deben elegir entre la incómoda situación de tener que tolerar una molestia o confrontar con un desconocido, pudiendo en el peor de los casos desembocar en agresio-

nes verbales, o incluso físicas. No debemos dejar de considerar que dichas situaciones son pasibles de generar accidentes ya que también alteran y distraen al conductor.

Cabe destacar además que al ruido de los dispositivos se suma el resto de los sonidos propios de la vía pública incrementando el malestar que causa la contaminación auditiva.

Según la Organización Mundial de la Salud, el máximo ruido tolerable por el oído humano es de 70 decibeles (dB). A partir de los 70 dB se pueden producir daños físicos en el tímpano y alteraciones emocionales. Para hacerse una idea de cuáles son los sonidos con los que solemos encontrarnos en la vía pública tenemos, por ejemplo, los 90 dB producido por las sirenas de ambulancias. El motor de un colectivo en mal estado al frenar produce 100 dB. Por su lado una motocicleta con el caño de escape libre emite 110 dB. El sonido de un martillo neumático en funcionamiento ronda los 120 dB. Si a todos estos sonidos sumados y superpuestos se les agrega la música emitida por los celulares, la incomodidad dentro del transporte público se potencia. De más está decir que nadie tiene por qué ser forzado a escuchar una música que no resulta de su agrado.

II) Conclusión

Existen leyes y resoluciones administrativas que tratan este problema en Salta, Córdoba, Mendoza, Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, San Luis, San Juan y Santa Fe. Mediante la presente iniciativa Entre Ríos se colocará a la par de otras provincias argentinas en lo que a esta regulación respecta para armonizar la convivencia entre los ciudadanos dentro del transporte público de pasajeros.

III) Texto normativo propuesto

ARTÍCULO 1º.- Prohíbese la reproducción de sonidos mediante dispositivos electrónicos sin auriculares a bordo de los transportes públicos de pasajeros urbano e interurbano que circulen en la jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2º.- A los efectos de la presente ley se entiende por dispositivos electrónicos a teléfonos celulares, radios portátiles, altavoces portátiles, MP3, MP4, tablets, y cualquier otro dispositivo capaz de reproducir sonido,

video o ambos.

ARTÍCULO 3º.- Las empresas de transporte público de pasajeros deberán exhibir de manera visible un cartel dentro de sus unidades, haciendo constar en forma clara y legible la prohibición de reproducir sonidos mediante dispositivos electrónicos sin auriculares. La autoridad de aplicación de la presente ley determinará las características de dicho cartel.

ARTÍCULO 4º.- Frente al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente ley, el conductor de la unidad deberá exigir al infractor el cese de su conducta. Si el infractor persistiese a pesar de la advertencia del conductor, este último estará facultado para solicitar su descenso de la unidad, pudiendo requerir para ello la asistencia de las fuerzas públicas de seguridad.

ARTÍCULO 5º.- Las empresas de transporte público de pasajeros contarán con 30 (treinta) días contados a partir de la reglamentación de la presente ley para exhibir en sus unidades el cartel mencionado en el artículo 3º.

ARTÍCULO 6º.- Las empresas de transporte público de pasajeros que no cumplan con lo establecido en la presente ley serán pasibles de las sanciones que determine la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 7º.- El Poder Ejecutivo definirá a la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 8º.- Invítase a los municipios de la Provincia de Entre Ríos a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Fundación Nuevas Generaciones
en cooperación internacional con
Fundación Hanns Seidel

***Condiciones mínimas de higiene para el transporte público
de pasajeros en la provincia de Entre Ríos***

Resumen ejecutivo

En el presente trabajo se proponen las medidas mínimas de higiene con que deben cumplir las empresas de transporte público de pasajeros urbano e inter urbano dentro de la provincia de Entre Ríos. Gracias a dichas medidas se brindará a los pasajeros un mejor servicio al tiempo que se verán disminuidas las posibilidades de contagio de enfermedades infecciosas.

I) Introducción

El presente trabajo tiene como objeto establecer los requisitos mínimos de higiene y salubridad que deben cumplir las unidades destinadas al transporte público de pasajeros urbano e interurbano de la Provincia de Entre Ríos.

El transporte público es el medio de desplazamiento más utilizado por los trabajadores, niños y adolescentes en edad escolar y jubilados de nuestra provincia. Miles de personas viajan diariamente hacia sus respectivos lugares de trabajo y establecimientos educativos valiéndose de estos medios de transporte. Por dicho motivo, las condiciones de higiene y salubridad que las unidades destinadas a prestar dicho servicio deben estar adecuadamente higienizadas a fin de evitar la incomodidad de los pasajeros y a minimizar el riesgo de contagio de enfermedades. La limpieza y desinfección de los buses y combis de pasajeros debe ser llevada a cabo con suficiente periodicidad de manera tal que permita a los usuarios viajar dignamente. Por dicho motivo resulta crucial que el aseo de las unidades sea llevado a cabo previo al inicio del recorrido de la ruta establecida para cada empresa.

La primera tarea que se debe realizar es la limpieza del interior del vehículo, comenzando por retirar la basura que haya podido acumularse a lo largo del anterior trayecto. Luego se deben eliminar los chicles, líquidos y fluidos y todo otro tipo de suciedad que haya podido quedar adherido en el piso y los bastidores y mamparos. Posteriormente deben ser limpiados todos los cristales por dentro. Los pasamanos y agarraderas deben limpiarse con productos desinfectantes que permitan eliminar los gérmenes y las bacterias que hayan podido quedar adheridos a ellos. Cuidado especial debe darse a la limpieza de los asientos y sus respaldos para poder retirar cualquier partícula de suciedad que haya quedado entre sus pliegues y hendiduras.

En Entre Ríos no hay legislación vigente que obligue a las empresas de transporte de pasajeros a llevar a cabo la limpieza y desinfección diaria de las unidades. Todo lo que se hace al respecto parte de la iniciativa de cada empresa. Dicha situación hace que la calidad del servicio de algunas empresas se ajuste a las expectativas de los usuarios mientras que el de otras no. La falta de higiene y salubridad de los vehículos no sólo genera una sensación de desagrado, sino que también implican un riesgo para la salud de los usuarios ya que las malas condiciones de higiene pueden convertirse en focos para la propagación de enfermedades. Por lo antedicho, la higiene de las unidades que conforman el transporte público de pasajeros de la provincia se circunscribe al ámbito de la medicina preventiva siguiendo el viejo dicho de la sabiduría popular que establece que es preferible prevenir que curar.

Por consiguiente, el reclamo de una mejor higiene del transporte público es una herramienta para reforzar el cuidado de la salud de los habitantes de la provincia, poniendo especial énfasis en los niños y los adultos mayores ya que al ser más vulnerables están más expuestos a las enfermedades.

II) Sustento normativo

La presente iniciativa se sustenta en el derecho a la salud como derecho humano, es decir, en su carácter de inalienable de la dignidad humana y universal (para todas las personas). Dicha prerrogativa es reconocida en Argentina a partir de la reforma constitucional de 1994 a través de la incorporación con jerarquía constitucional de los tratados internacionales referidos a los derechos humanos (art. 75, inc. 22, CN), la mayoría

de los cuales incorpora expresamente el derecho a la salud. Entre dichos tratados están la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966), Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), Convención sobre los Derechos del Niño (1989), la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) y la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1984), estableciendo en cada caso, el alcance, las obligaciones para el Estado, objetivos y metas de política pública en el área y consideraciones específicas para grupos que requieren protección especial.

El derecho a la salud está consagrado en el artículo 19 de la Constitución entrerriana.

En base a lo antedicho. Se puede sostener entonces que la protección de la salud es un tema central dentro de las garantías básicas de los ciudadanos que deben ser respetadas y protegidas en nuestro país. Para ello el Estado, el sector empresarial y los habitantes deben trabajar de manera colaborativa y participativa para asegurar su efectivo cumplimiento. Las disposiciones que el presente proyecto propone trazan los lineamientos básicos para salvaguardar el derecho a la salud en el ámbito del transporte público. Para reforzar su aplicación se establecen determinadas sanciones en orden a la gravedad y reiteración de su incumplimiento.

VI) Texto Normativo Propuesto

ARTÍCULO 1º.- La presente ley tiene por objeto establecer los requisitos mínimos de higiene y salubridad que deberán cumplir las empresas de transporte público de pasajeros urbano e interurbano dentro de la provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2º.- A fin de dar cumplimiento al objeto de la presente ley, todas las unidades destinadas al transporte público de pasajeros urbano e interurbano que circulen dentro de la provincia de Entre Ríos deberán ser aseadas y debidamente desinfectadas antes de dar inicio a su recorrido. La autoridad de aplicación de la presente ley determinará cómo deberá ser llevado a cabo el aseo y la desinfección precedentemente aludidos como así también el tipo de productos en insumos que deban ser utilizados para dicho fin.

ARTÍCULO 3º.- El incumplimiento del objeto de la presente ley y su reglamentación dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Incumplimientos leves: apercibimiento
- b) Incumplimientos graves: multa
- c) Incumplimientos gravísimos: inhabilitación temporal de la empresa de transporte.

La reglamentación de la presente ley fijará la cuantía y los plazos de las sanciones que se apliquen por el incumplimiento de su objeto.

En el caso de la pena de la inhabilitación de la empresa, ésta cesará una vez cumplidos todos los requisitos del artículo 2º de esta ley.

ARTÍCULO 4º.- A efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) Incumplimientos leves: La inobservancia de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 2º, cuando ésta no hubiera tenido lugar dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles de una sanción anterior por otro incumplimiento leve, grave o gravísimo.
- b) Incumplimientos graves: La inobservancia de los requisitos establecidos en el artículo 2º dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles de haber sido sancionado por un incumplimiento leve anterior y/o
- c) Incumplimientos gravísimos: La falta de enmienda dentro del plazo dispuesto por la autoridad de aplicación de un incumplimiento por el cual la empresa de transporte público de pasajeros hubiera sido sancionada en ocasión anterior.

ARTÍCULO 5º.- La autoridad de aplicación establecerá la manera en que deberá ser llevado a cabo el control de las condiciones de higiene y salubridad y designará a los agentes encargados de la inspección periódica de las unidades de transporte público de pasajeros a fin de garantizar el cumplimiento del objeto de la presente ley.

ARTÍCULO 6º.- El Poder Ejecutivo de la provincia de Entre Ríos determinará a la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese.

12
PROGRAMA DE ASESORIA PARLAMENTARIA

Fundación Nuevas Generaciones
en cooperación internacional con
Fundación Hanns Seidel

***Cambio de productos en comercios: eliminación de las
restricciones en beneficio de los consumidores***

Resumen ejecutivo

Las prerrogativas de los consumidores no siempre pueden ser ejercidos en la magnitud deseada. Ello ocurre, por ejemplo, cuando se les limita el ejercicio del derecho a cambiar productos. En el presente trabajo se propone que los comercios no puedan imponer restricciones de horario y lugar para el cambio de los productos no deseados.

I) Introducción

El presente trabajo tiene como objeto principal la regulación de los cambios de productos no perecederos adquiridos en relaciones comerciales. Con esta regulación, el Estado podrá garantizar la protección de los derechos de los consumidores, evitando que éstos dependan de la suerte e intención de los comerciantes.

Uno de los derechos que los consumidores detentan es el de poder solicitar el cambio de un producto no perecedero, ya sea por haberlo comprado por error de talla, arrepentimiento respecto del modelo adquirido o como resultado de un obsequio que no se ajusta al tamaño o gusto de quien lo hubiere recibido. Pese a la existencia de tal derecho suele ocurrir que los consumidores lo vean cercenado cuando se encuentran ante determinados obstáculos impuestos unilateralmente por los comercios. Dichos obstáculos suelen implicar la limitación del derecho al cambio de productos a determinados días y horarios como así también de las sucursales de la marca de que se trate.

Las limitaciones que los comercios imponen para el cambio de productos suelen afectar principalmente a las personas que trabajan que durante la semana o a los que se encuentran en zonas alejadas, es decir, a la mayor parte de los consumidores de nuestro país. Ello es así puesto que las limitaciones más difundidas son la que impiden la realización de canjes durante los fines de semana o feriados. Como consecuencia de estas y otras situaciones similares, los consumidores suelen verse obligados a quedarse con un bien que no satisface sus preferencias. Hay que considerar también la obligación que los comercios imponen para que el consumidor cambie su producto por otro de igual o superior valor, no permitiendo cambiarlo por otro de menor precio y dejando un saldo a favor del cliente. Esto genera que se ponga al consumidor en la obligación de adquirir otro producto que no quiere ejecutando en el momento el crédito a su favor. Nuestra propuesta es que se le entregue el saldo en efectivo o mediante una nota de crédito a elección de comercio.

II) Necesidad de ampliar los derechos del consumidor

Ante la situación precedentemente descrita surge la necesidad de contar con herramientas legales que permitan la correcta defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, establecidos en el artículo 42 de la Constitución Nacional. Dichas prerrogativas son: el derecho a la protección de sus intereses económicos, a la información adecuada y veraz, y a la libertad de elección. En tal sentido nuestra carta magna establece que *“Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.”* No quedan dudas al respecto. Para dar cumplimiento al mandato constitucional es necesario que el Estado complete los vacíos normativos existentes en la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor equiparando efectivamente la desigualdad que en la actualidad existe entre consumidores y proveedores.

En nuestro país existen antecedentes legislativos sobre este tema. Ejemplos de ellos son la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ley 3.281), la Provincia de Buenos Aires (ley 14.374) y la Ciudad de Córdoba (ordenanza 12.163). En los tres casos se ha comprobado una mejora en el equilibrio entre los derechos de los consumidores y las obligaciones de los comerciantes mediante la regulación de los cambios de los productos..

III) Texto normativo propuesto

ARTÍCULO 1º.- Todo cambio de uno o más productos no perecederos adquiridos en el marco de la relación de consumo establecida por la ley 24.240 podrá ser realizado en los mismos días y horarios dispuestos por el comercio para la atención al cliente. Asimismo, todo cambio podrá ser realizado en cualquier sucursal de la misma cadena, marca y/o franquicia dentro del territorio de la República Argentina. La ausencia del personal jerárquico en el local comercial de que se trate, no obstará a la realización de los cambios.

ARTÍCULO 2º.- El cambio se realizará respetando el valor del producto al momento de la compra y con la presentación de la factura entregada por el comercio al momento de la venta.

ARTÍCULO 3º.- Los cambios deberán efectuarse dentro del plazo de los treinta (30) días corridos posteriores a la operación, salvo que el comercio establezca un plazo mayor. El o los productos que se deseen cambiar deberán presentar las mismas condiciones físicas y de higiene que al momento de su compra. Asimismo deberán contar con sus respectivas etiquetas de identificación adheridas de la misma forma que al momento de su compra. En caso de existir un saldo a favor del consumidor, el comercio deberá entregar un comprobante crédito que refleje tal monto o su equivalente en efectivo, a elección de la empresa. Dicho comprobante de crédito tendrá una vigencia de sesenta (60) días corridos posteriores.

ARTÍCULO 4º.- Los comercios deberán informar a los consumidores el contenido de la presente ley mediante la colocación de carteles en sus establecimientos, de manera visible, con la siguiente leyenda:
“Los cambios o devoluciones pueden realizarse en cualquier día y horario de atención al público dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a la operación en cualquier sucursal de la cadena, marca y/o franquicia”,
Debe hacerse referencia al número de la presente ley.

ARTÍCULO 5º.- El Poder Ejecutivo designará a la autoridad nacional de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 6º.- En caso de infracción a lo dispuesto por la presente ley serán aplicadas las sanciones previstas en el artículo 47 de la ley 24.240.



ARTÍCULO 7°.- Invítase a las provincias a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PROPUESTAS LEGISLATIVAS

La Fundación Nuevas Generaciones es una joven institución de la política Argentina, que trabaja pensando en el mediano y largo plazo. Por ello genera programas de gobierno consensuados, promueve acuerdos políticos que se sostengan en el tiempo, e invierte en la formación de los equipos de profesionales que serán esenciales para los gobernantes de los próximos años.

Nuevas Generaciones tiene su sede en la Ciudad de Buenos Aires y trabaja dentro de una concepción completamente innovadora que combina academia, juventud, vínculos internacionales, experiencia y voluntad transformadora. Elementos necesarios para desarrollar e impulsar las políticas concretas que llevarán a la Argentina a un mayor grado de desarrollo y bienestar social.

La Fundación Hanns Seidel (HSS) fundada en 1967 y cercana a la Unión Social Cristiana de Baviera/CSU, es una fundación política alemana con sede en Múnich que trabaja al servicio de la democracia, la paz y el desarrollo, a través de la formación política en el ámbito nacional e internacional. Sus objetivos se orientan exclusivamente e inmediatamente a la utilidad pública. Sostiene ideales sociales y cristianos, promoviendo una mejora de las condiciones de vida dignas, el desarrollo sustentable y la economía social de mercado.

Desde hace más de 30 años, la HSS se ha comprometido con la cooperación al desarrollo y ejecuta actualmente cerca de 90 proyectos en más de 60 países en todo el mundo.

Nuevas Generaciones y Hanns Seidel desarrollan en cooperación internacional el Programa de Asesoría Parlamentaria, que a través de un equipo de jóvenes profesionales brinda asesoramiento, promueve nuevas iniciativas, responde consultas, prepara discursos y estudia las políticas públicas que los legisladores nacionales y provinciales precisan para su función.

En todos los trabajos realizados dentro del Programa de Asesoría Parlamentaria se busca obtener una propuesta de política pública realista y viable. Asimismo se desarrollan todos los instrumentos necesarios para su aplicación inmediata. Se trabaja en permanente consulta con las cámaras empresariales, los sindicatos, y otras organizaciones de la sociedad civil, intercambiando información y opiniones, para lograr propuestas que potencien cada sector económico nacional.

Los resultados del trabajo procuran promover el debate de cada temática entre los líderes políticos y de opinión, destacando el hecho de los consensos ya obtenidos, y de la viabilidad política de su aplicación.

A fin de cada semestre una selección de dichos documentos son compilados en la presente publicación.